



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DE PROCESO SOBRE DESALOJO POR OCUPACIÓN
PRECARIA EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 00062-2011-0-0206-JR-CI-01,
LLEVADO ACABO EN EL JUZGADO CIVIL SEDE HUARI, HUARAZ – ANCASH,
2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO
DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

LELIS YANINE, VARGAS MARTINEZ

ORCID: 0000-0002-1803-8782

ASESOR

URPY GAIL DEL CARMEN ESPINOZA SILVA

ORCID: ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ – PERÚ

2021

1. Título

CARACTERIZACION DE PROCESO SOBRE DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA
EN EL EXPEDIANTE JUDICIAL N°00062-2011-0-0206-JR-CI-01, LLEVADO ACABO EN
EL JUZGADO CIVIL SEDE HUARI, HUARAZ – ANCASH 2021

2. Equipo de Trabajo

AUTOR

Vargas Martínez, Lelis Yanine

ORCID: 0000-0002-1803-8782

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política,
Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política,
Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

3. Hoja de Firma de Jurado y Asesor

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

Presidente

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

Miembro

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

Miembro

Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen

Asesora

4. Agradecimiento y Dedicatoria

Agradecimiento

A mis padres:

Manuela Martínez, Ciro Vargas, por inculcarme valores para ser una mejor persona con principios por apoyarme en mi vida sin desmayar.

Dedicatoria

A Dios y la Virgen Guadalupe:

Principalmente por haberme dado la fuerza necesaria para poder seguir con mis estudios y por no hacerme caer ante las advertencias.

A mis hijos:

Por darme la fuerza necesaria para continuar y formarme como profesional sin ustedes no tendría la fuerza para conseguir todos mis objetivos.

5. Resumen y Abstract

Resumen

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso sobre desalojo de ocupación precaria, en el expediente N° 00062-2011-0-0206-JR-CI-01, llevada a cabo en el Juzgado Civil sede Huari, de Ancash - Huaraz 2019? El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por convivencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados.

Palabras Claves: Propiedad, proceso judicial, desalojo, ocupación precaria.

Abstract

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on eviction by precarious occupant, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00062-2011-0-0206-JM- CI-01 of the Juzgado civil de Huari of Ancash - Huaraz, It is of type, qualitative, level of investigation, descriptive exploratory, non-experimental, transverse and retrospective design. As well as the object of study will be conformed by the sentences of first and second instance. As a source of data collection, it was executed in stages and phases: in the first stage it was considered: open and exploratory; Since the activity consisted in approaching gradually and reflexively the phenomenon, in the second stage was considered: more systematized; Because in terms of data collection, it was an activity oriented by the objectives and the permanent revision of the literature, and the third phase consists of a systematic analysis: where it was an observational, analytical, deep level activity oriented by objectives, Articulating the data with the literature review, at the same time the ethical considerations were made to protect the privacy of the parties and at the same time the scientific rigor was made to ensure the Confirmability and credibility of the sources since the selected file.

Keywords: Eviction, Motivarían, Occupant, Precarious and Judgment.

6. Índice

1. Título.....	ii
2. Equipo de Trabajo.....	iii
3. Hoja de Firma de Jurado y Asesor.....	iv
4. Agradecimiento y Dedicatoria.....	v
5. Resumen y Abstract.....	vii
6. Índice.....	ix
I. Introducción.....	1
II. Revisión Literaria.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases Teóricas de la investigación.....	10
2.2.1. La Propiedad.....	10
2.2.2. La Posesión.....	11
2.2.3. Clases de posesión.....	12
2.2.4. Posesión ilegítima de buena fe.....	13
2.2.5. Duración de la buena fe del poseedor.....	14
2.2.6. Posesión de buena fe.....	14
2.2.7. Extinción de la posesión.....	14
2.2.8. La reivindicación.....	15
2.2.9. Requisitos de la reivindicación.....	16
2.2.10. Desalojo.....	18
2.2.11. Posesión precaria.....	19
2.2.12. Desalojo por ocupante precario.....	19
2.2.13. Aspectos procesales relacionados con la sentencia en estudio.....	20
2.2.14. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	20
2.2.15. Derecho al debido proceso.....	22
2.2.16. Principios en el derecho procesal civil.....	22
2.2.17. Proceso abreviado.....	23
2.2.18. El proceso sumarísimo.....	24
2.2.19. Resoluciones judiciales.....	28
2.2.20. Sentencia.....	28

2.3. Marco Conceptual	31
III. Hipótesis	34
4. Metodología	35
4.1. Tipo y Nivel de la Investigación	35
4.1.1. Tipo de investigación	35
4.1.2. Nivel de investigación.....	35
4.2. Diseño de la Investigación:	36
4.3. Unidad de Análisis	37
4.4. Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores	37
4.5. Técnicas e Instrumento de Recolección de Datos.....	38
4.6. Procedimiento de Recolección y Plan de Análisis de Datos.....	39
4.7. Matriz de Consistencia Lógica.....	40
4.8. Principios Éticos	42
V. Resultados	42
5.1. Resultados	42
5.1.1 Cumplimiento de plazos:	42
5.1.2. Sobre la claridad en la emisión de resoluciones	43
5.1.3. Con relación a la aplicación del derecho al debido proceso se pudo evidenciar	45
5.1.4. En cuanto al establecimiento de la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos .	47
5.2. Análisis de resultados	47
5.2.1. Cumplimiento de Plazos	48
5.2.2. Claridad de las Resoluciones	49
5.2.3. Aplicación del Derecho al Debido Proceso	49
5.2.4. Pertinencia de los Medios Probatorios.....	50
5.2.5. Calificación Jurídica de los Hechos	51
6. Conclusiones	52
Bibliografía	56
Anexos	57

I. Introducción

Para el país de Guatemala la corrupción es uno de los principales problemas que aquejan su administración de justicia y de acuerdo con las investigaciones realizadas por una fundación “Myrna Mack, 1993”, a partir de estudios de casos judiciales, la corrupción se volvió un mecanismo de generación de impunidad y de las condiciones de fragilidad deficiencia que atrofia el sistema judicial.

Por otro lado, en Argentina tampoco se ve que el sistema judicial es eficiente, y eso nos dice “Federico Delgado el fiscal federal de Argentina que desde su humilde opinión se debe de revestir a la justicia de la dignidad que ha perdido ante los ojos de la opinión pública, Delgado propone incidir en la capacitación de los funcionarios, mejorar los procesos de designación de magistrados y establecer sistemas de premios y castigos para que haya incentivos que direccionen la voluntad de los magistrados hacia la Constitución y no hacia otros intereses, también propone una reforma legislativa del Código de Procedimiento vigente, que todavía no ha comenzado a aplicarse en Argentina, propone que las investigaciones queden en manos de los fiscales y que los jueces se limiten a supervisar su trabajo, en sintonía con lo que comienza a implementarse en otros países de la región.” “Delicado, 2018”.

Y ahora desde un contexto mas nacional, la administración de justicia en el Perú se encuentra en crisis, ya que es ineficiente y no garantiza la propiedad privada y la riqueza, pues no da seguridad jurídica ya que sus fallos no son predecibles. Se puede ver el que el principal problema es la corrupción que es fuente y consecuencia a la vez de la ineficiencia del Poder Judicial. Se podría decir que son problemas de la administración de justicia la lentitud de los procesos, la falta de celeridad en los fallos judiciales, y la falta de preparación de los jueces, entre otros. Pero todos estos problemas son secundarios y ceden el lugar

principal a la corrupción, la cual puede explicarlos a todos y se alimenta de ellos a la vez. Esta corrupción no debe ser entendida en la forma tradicional como la realización de acciones moralmente malas, la moral es irrelevante para este enfoque; sino que debe ser entendida como el intento de maximizar racionalmente la utilidad individual en función a una base de información deficiente o errónea.

Es por ello que el presente trabajo investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre desalojo de terreno por las causas de apropiación del bien, del expediente N° 00062-2011-0-0206-JR-CI-01, tramitando en el juzgado civil sede Huari, de Huaraz, Ancash, Perú.

A tener en cuenta que para que para realizar este trabajo de investigación a que tener en cuenta que la función pública está inmersa dentro de la justicia peruana y de los procesos judiciales, además esta es derivada de la soberanía del Estado que se atribuye a los jueces y magistrados, en solitario o colegiadamente integrados en Secciones o en las Salas de Justicia de los Tribunales. Sin embargo, esa función soberana requiere de la confluencia de muy diversos factores para que pueda ser ejercida. Primero se debe de precisar la existencia de procesos de acuerdo a la ley, que no son sino modelos de comportamiento para aportar al juez las pretensiones y los hechos en que se basa, de suerte que pueda aplicar el Derecho sobre una realidad que, por no ser parte del pequeño trozo de historia sometido a su consideración, no conocía previamente. Luego como segundo lugar, después de disponer los materiales para que desarrolle su trabajo debe de analizarlos y contar con la ayuda de otras instituciones que le proporcionen información relevante del caso que está observando, y por último la existencia de medio personales o humanos sirven como auxilio al juez para el desempeño de sus labores, es por ello que se cuenta con una serie de profesionales ayudan a la decisión judicial y a la búsqueda de la verdad. Todo ello forma un marco complejo de

elementos y relaciones jurídicas, tributarios todos ellos del acto final del juez, es decir, del acto de administración de justicia o, si se prefiere, de ejercicio de la función jurisdiccional. “González, 2008”.

Es el Poder Judicial o sistema de administración de justicia es parte muy importante de la institucionalidad política y jurídica del Estado, siendo su nivel de autonomía, eficiencia y prestigio social para medir el grado de desarrollo y solidez de las instituciones democráticas alcanzadas en una sociedad.

La administración de justicia sería portadora del poder jurisdiccional, es decir, del poder de definir el derecho. Es aceptable hablar en esos términos de la administración de justicia, en realidad es opinión mayoritaria en la doctrina, salvo opiniones que, apuntando más al significado de las palabras, hacen una distinción entre "Administración de Justicia" como concepto vinculado a una subordinación de la función jurisdiccional al Poder Ejecutivo, y "Poder Judicial" como órgano independiente encargado de definir el derecho, Para nuestro estudio, estas disquisiciones meramente teóricas no tienen ninguna relevancia.

A Nivel de la Universidad:

En la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica participar en líneas de investigación científica; en lo que respecta a la carrera profesional de derecho

Dentro de esta línea, cada estudiante elabora y ejecuta un proyecto de investigación de forma individual tomando como base documental un proceso judicial real, cuyo objeto de estudio son las sentencias emitidas, y su intención es determinar la calidad ceñida a las exigencias de forma, que desde ya son complejas y discutibles conforme.

Por lo expuesto, en el presente trabajo el expediente seleccionado fue el expediente N° 00062-2011-0-0206-JR-CI-01, tramitando en el juzgado mixto de Huaraz, perteneciente al

Juzgado Civil sede Huari, Ancash, Perú. Que registra un proceso judicial de naturaleza Civil de Desalojo por Ocupación Precaria.

El orden del presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial que registra evidencias de la aplicación del derecho, así mismo profundizar el estudio de este ámbito de la realidad con diversas pruebas que puedan servir para lo analítico de la situación problemática.

Un primer enunciado al respecto, es la percepción generalizada de que el fenómeno de la corrupción se extiende a todas las instituciones de justicia. Sin embargo, resulta difícil y complejo determinar con precisión su amplitud, manifestaciones concretas e implicaciones. No obstante, sí es posible determinar la existencia de sistemas que producen o que facilitan la corrupción, y de ahí la importancia de poner en marcha métodos dirigidos al diagnóstico de estos sistemas y a la definición de políticas de prevención y combate.

Las teorías más aceptadas de la acción posesoria eran conocidas en el tiempo romano permitiendo únicamente para la reivindicación del juez solo para adjudicar temporalmente a una parte del objeto o la propiedad quedando protegido por los derechos que la ley lo ampara para la protección de sus bienes inmuebles del titular de la propiedad. En la perspectiva el estado ha establecido el poder que se encuentran judicial conjuntamente con los sistemas están sujetos a la ley.

El desalojo denominado también desahucio importa la exclusión de cualquier ocupante de una propiedad cuya obligación de restituir sea exigible y no se limita a las locaciones, si bien en las mismas es donde mayor incidencia tiene” “El juicio de desalojo o juicio de desahucio es el procedimiento sumarísimo por el cual el actor persigue que el demandado desocupe el inmueble litigioso y lo deje a su disposición” se trata de un juicio declarativa, sumario y de tramite especial” (Falcón, 1978, pág. 563)

Al respecto Lino Palacios expone que “es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece el título para ello sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de simple intruso, aunque sin pretensiones a la posición”.

En el Perú la Carta Magna establece las facultades que le pertenece la prerrogativa sumarial para la justicia a notoriedad del pueblo, por parte de la ley orgánica de esta academia reglamenta su organización, y ejerce en resignación adecuadamente común e internamente de los límites de la ley.

El citado tratadista Argentino añade:

“Del concepto del enunciado se infiere, por lo pronto, que la pretensión de desalojo no solo es admisible cuando medie una relación jurídica entre las partes en cuya virtud del demandado se halla obligado a restituir el bien a requerimiento del actor, sino también en el caso de que, sin existir vinculación contractual alguna, el demandado es un ocupante meramente circunstancial o transitorio que no aspira al ejercicio de la posición.”

En el Perú la constitución política establece las facultades que le corresponde al poder judicial para admitir justicia a nombre de la nación, por parte de la ley orgánica de esta institución regula su organización, y ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino exclusivamente por causa de seguridad nacional o necesidad pública declaratoria por la ley.

Con esta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo civil, Interpone demanda por desalojo por ocupación precaria que le corresponde al proceso sumarísimo.

Se advierte fuentes externas e internas, al ámbito judicial del Perú refieren problemas que involucran a la realidad judicial nacional; donde coexisten variables diversas.

En lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación. En este sentido, éste proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo civil, Interpone demanda por desalojo por ocupación precaria, expediente N° 00062-2011-0-JR-CI-01 en el juzgado civil sede Huarí-Huaraz – Ancash.

El objetivo específico será Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

- Identificar la claridad de las resoluciones, en proceso de estudio judicial.
- Identificar los puntos de afectación de inmueble de acuerdo al trazo de lindero.
- Identificar las medidas de acuerdo a la escritura pública el propietario del inmueble.
- Identificar los medios probatorios que garantice el debido proceso judicial del terreno Apropiado.

Justificación de la Investigación

El presente trabajo se realizó conforme a la normativa de la universidad, para ello se usó un expediente y de acuerdo a los objetivos se orienta a exponer un proceso concluido con atención a los plazos procesales en dicho proceso respecto a la calidad de sus resoluciones el estudio se justifica, porque asemeja a una variable perteneciente a la línea de investigación orientada a contribuir y dar solución de situaciones problemáticas que vinculan al sistema de justicia, uniendo a las instituciones que conforman al sistema judicial.

También se justifica porque es una actividad de nivel de investigación frente al fenómeno de hecho para tal estudio en el proceso judicial, por tanto dicha experiencia facilitara la investigación del derecho procesal civil sumarísimo, también se facilitara constatar los actos procesales del sujeto del proceso , los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar o recolectar los datos e interpretar los resultado para llevar un debido proceso y características del proceso judicial los resultados facilitaran contribuir la investigación y la realización de los trabajos donde se evidenciara la existencia homogenizado de criterios para resolver controversias de dudas de evidencias recolectadas por el juez del juzgado civil de Huari.

II. Revisión Literaria

2.1. Antecedentes

En su trabajo de investigación Zerpa (1998), titulado “La motivación de las sentencias criterios de la sala de casación civil”, sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, en nuestro ordenamiento jurídico, ha alcanzado una importancia relevante, como una regla procesal, debido a que para su elaboración se requiere que el juez, sea consistente, coherente y exacto, para así producir decisiones judiciales apegadas a las exigencias de las partes y no contentivas de arbitrariedad y pretensiones particulares de los jueces, sino que por el contrario denoten la independencia e imparcialidad de los mismos, b) A la motivación, le es atribuida esa importancia, precisamente por ser uno de los requisitos exigidos en la norma jurídica art. 243 CPC sin cuyo cumplimiento le resta posibilidades a cualquier fallo de adquirir existencia en esfera jurídica de los particulares, c) La motivación constituye la causa determinante de la decisión que permite a las partes en principio, conocer las razones y soportes empleados por el juez para alcanzar una conclusión, para que dicha decisión satisfaga también a la sociedad en general, d) Los motivos que debe tener en cuenta el

sentenciador, de acuerdo al ordenamiento jurídico al que pertenece están claramente delimitados, en unos con ciertas libertades y en otros no, como se desprende de algunos sistemas señalados en el desarrollo de esta investigación, sin embargo, lo verdaderamente importante es que en cada uno de ellos, se presentan los motivos como indispensables para una correcta elaboración de la decisión, para que esta convenza a los interesados y puede surtir sus efectos legales.

Por otro lado, Espinosa (2010) en su trabajo de investigación titulado “Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral”, concluyo de este tema de la siguiente manera: a) Una manera efectiva e idónea para conocer el ordenamiento jurídico de nuestro país y, en este caso, centrarnos en el estudio de la motivación, es comparándolo con otros ordenamientos, pero a partir de un método adecuado. Si bien, una comparación basada en normas puede resultar útil entre países de la misma orientación, pueden, por otro lado, ser muy superficiales cuando se analiza otros sistemas como los del Commonlaw. En este sentido, puede resultarnos de suma utilidad el modelo funcionalista como principio metodológico básico, b) Resulta bastante interesante que, en lugar de que se coteje normas o reglas jurídicas, se construyan modelos o tipos ideales de diversa amplitud, dimensión y contenido, como, por ejemplo, los establecidos por Mirjan Damaska, pues parecerían bastante adecuados para representar los rasgos esenciales de los ordenamientos que fueron objeto de comparación en el presente trabajo.

Avilés (2004) en su investigación sobre los “Hechos y su fundamentación en la sentencia, una garantía constitucional” concluyo que: a) Se ha dicho con razón que la función judicial no es solamente cognoscitiva sino también, en alguna medida, potestativa, a causa de la discrecionalidad que siempre interviene en la interpretación de la ley, en la valoración de las pruebas, en la connotación del hecho y en la determinación de la medida de la pena, b) Este

diagnóstico nos obliga a pensar en estructuras que nos permitan evitar que esa discrecionalidad se transforme en arbitrariedad. En esa línea se encuadra la construcción elevada a nivel de garantía constitucional que la decisión siempre debe justificarse, no sólo porque estructuralmente lo que se obtiene de la actividad probatoria acerca de la demostración de los enunciados fácticos (los hechos) siempre es un conocimiento probable, y que, por lo demás, ninguna proposición descriptiva es apta a priori para captar y agotar el hecho y ni siquiera se puede sostener que éste pueda ser descrito completamente por una serie, incluso extensa, de proposiciones, sino también, debido a que es la única manera de entender que la jurisdicción se ejercita de manera legítima, lo contrario no sólo implicaría un actuar políticamente ilegítimo, sería algo mucho peor, un residuo de absolutismo.

Añade Romo (2008) en su investigación sobre las resoluciones tituladas “La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva” la cual nos dice que:

a) Una sentencia, para que se considere que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir con características básicas: que la sentencia resuelve sobre el fondo salvo cuando no se den los presupuesto requisitos procesales para ello, es motivada, debe de ser congruente, fundada en derecho, b) Tampoco se modifica la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme, c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas, d) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho,

sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización.

2.2. Bases Teóricas de la investigación

2.2.1. La Propiedad

La propiedad equivale como una cualidad de una cosa, así se habla de propiedades físicas, o propiedades d otro tipo. Desde el punto del Derecho Civil la propiedad es la forma jurídica de las facultades o poderes del hombre sobre las cosas u objetos y tienen una relación de pertenencia o apropiación sobre las mismas. (Castán Tobeñas, 1950, pág. 47)

Se sabe que la propiedad es un Derecho Constitucional sobre un bien, que viene a ser un poder jurídico amplio que existe sobre un bien, y nos permite utilizar, disfrutar, disponer y reivindicar o recuperar un bien. Pero este poder amplio no significa que sea ilimitado, ya que la ley establece límites al derecho de propiedad. Y este debe de estar en armonía con el interés social, así lo establece la Constitución Política del Perú en su artículo 2 inciso 16 y articulo 70.

De la misma manera el derecho de la propiedad o dominio es una garantía fundamental y se encuentra en infinidad de constituciones políticas es el caso de Chile que se encuentra en el artículo 19 inciso 24 de la Constitución Política de Chile.

Esta norma contempla la propiedad del modo más amplio, estableciendo en su texto una garantía de carácter general, siendo su fin garantizar la legalidad de este derecho y su ejercicio por parte de todos los habitantes de la República. Así podemos afirmar que “el artículo 19 inciso 24 de la Constitución Política de la República consagra la inviolabilidad de todos los tipos de propiedad, sin distinción alguna. “Jana y Marín”

Villagrán, P. 36). En el pasado se pretendió diferenciar ambos conceptos al señalar que la palabra propiedad viene del latín propiedades, que significa cerca, destacando la idea de adhesión de una cosa a otra. Asimismo, en el Derecho Romano Clásico, la palabra dominus o dominium derivaba de domus “casa”, siendo expresiones técnicas para significar propietario y propiedad. Es así que el dominio se identificaba con el poder o señorío que tiene una persona sobre un objeto determinado, en cambio la propiedad acentúa la pertenencia de una cosa a una persona.

El Código Civil define la Propiedad, por su contenido jurídico, como "El poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe; ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley" “Art. 923 del Código Civil”. La propiedad es el derecho civil patrimonial más importante y en el cual reviste una serie de garantías de su protección y su transferencia, en segundo punto será la materia de análisis del presente trabajo, en primer lugar, la propiedad es un poder jurídico pleno sobre un bien el cual contiene cuatro atributos clásicos tradicionales o derechos que confiere la propiedad a su titular: usar, disfrutar disponer y reivindicar. “Avendaño Valdez”.

2.2.2. La Posesión

2.2.2.1. Definición

Según el Código Civil peruano en su artículo 896 nos menciona que la posesión es el ejercicio de hechos de uno o más poderes inherentes a la propiedad.

En un sentido más coloquial la posesión es una ocupación de una cosa, denota la ocupación de una cosa, el tenerla en nuestro poder, sin que importe mayormente la existencia de un título o derecho para ello. El sentido natural y obvio de posesión denota el Acto de poseer o tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí o para otro. En sentido técnico, varía la noción de posesión en el derecho comparado. En algunas legislaciones

“suiza, alemana”, se da al concepto el mismo contenido que expresa la acepción vulgar, se considera la posesión como la potestad de hecho sobre una cosa. Nuestro Código Civil, siguiendo otras tendencias, destaca no sólo la relación de hecho existente entre una persona y una cosa, sino un elemento intelectual o psicológico: el animus “excepto, según veremos, en el “extraño” caso del artículo 722, que consagra la posesión legal de la herencia, donde puede haber posesión.

La definición legal está en el artículo 700, y traduce la concepción subjetiva de Savigny. Se define por el Código Civil en los siguientes términos: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. / El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo”. “Diccionario de la Lengua Española. 2001”.

La posesión hace realidad el derecho de propiedad; la propiedad sin posesión es propiedad vacía, sin contenido, es solo abstracción, es simplemente un “derecho” no es realidad; tal situación respecto de la posesión resulta perfectamente aplicable a cualquier otro derecho real sea a los de goce, como a los de realización de valor o de garantía. Lo particular de la posesión es que también puede presentarse sola, es decir, de modo independiente de cualquier otro derecho real.

2.2.3. Clases de posesión

2.2.3.1. Posesión inmediata y mediata

2.2.3.1.1. Definición

Es poseedor inmediato: el poseedor temporal en virtud de un título.

La posesión mediata: es a quien confirió el título. “Artículo 905° Código Civil Peruano, 2010”.

Para los efectos del Artículo anterior existe posesión inmediata cuando el titular reside en el predio, en un lugar vecino a éste o en la capital de la provincia más cercana y es responsable de la gestión económica, financiera y laboral de la Empresa Agropecuaria.

La partición de un predio rústico ubicado en las regiones de la Selva , cuyo propietario ejerza la posesión inmediata, se ceñirá a las siguientes normas: a) En primer lugar deberá reservarse las unidades agrícolas familiares determinadas según lo dispuesto en el Artículo 79° del presente Reglamento, necesarias para ser transferidas a los trabajadores estables debidamente calificados, que hayan expresado su voluntad de adquirirlas Dicha opción deberá ser manifestada por los trabajadores ante la Autoridad de Trabajo que practique la liquidación de los beneficios sociales, quien deberá hacerla de conocimiento de propietario y de la Dirección Regional Agraria correspondiente. El precio de venta de las unidades agrícolas no podrá pactarse por un valor superior al que resulte de aplicar el arancel de áreas rústicas vigente. El pago del precio se efectuará en 10 anualidades iguales, con interés del 7% anual al rebatir, salvo que los trabajadores deseen hacerlo en menor plazo o cancelarlo; y b) El área restante que resulte de la aplicación del inciso anterior podrá parcelarse en unidades no menores a diez hectáreas de tierras de cultivo de secano o cinco hectáreas de cultivo.

2.2.4. Posesión ilegítima de buena fe

2.2.4.1. Definición

La posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho sobre el vicio que invalida su título. “Artículo 906° Código Civil Peruano, 2010”.

La buena fe es un estado de espíritu consistente en creer o estar convencido por error que se obra conforme a ley, y que jurídicamente se toma en consideración para proteger al

interesado contra las consecuencias de la irregularidad de su acto. En los derechos reales rige el principio de que la posesión ilegítima es de buena fe, cuando el poseedor cree en su legitimidad por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título, en aplicación del artículo 906° del CC.; en consecuencia, la buena fe se presume en tanto la mala fe debe probarse.

2.2.5. Duración de la buena fe del poseedor

2.2.5.1. Definición

La buena fe dura mientras las circunstancias permitan al poseedor creer que posee legítimamente o, en todo caso, hasta que sea citado en juicio, si la demanda resulta fundada. “Artículo 907° Código Civil Peruano, 2010”.

2.2.6. Posesión de buena fe

2.2.6.1. Definición

El poseedor de buena fe hace suyos los frutos. “Artículo 908° Código Civil Peruano”.

2.2.7. Extinción de la posesión.

2.2.7.1. Definición

La posesión se extingue por:

a) Tradición: El Código Civil la define como “un modo de adquirir el dominio de las cosas y que consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo, Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.” Artículo 901 del Código Civil Peruano.

b) Abandono: Dejación o desprendimiento que el dueño hace de las cosas que le pertenecen, desnudándose de todas las facultades sobre ella, con voluntad de perder cuantas atribuciones le cometieran. Antítesis de la ocupación. En general significa la renuncia de un

derecho o el incumplimiento de un deber. También, la dejación de nuestras cosas, por un acto voluntario o por disposición de la ley. Desamparo de una persona a quien se debía cuidar, de una cosa que nos pertenece.

c) Ejecución de resolución judicial: Efectuación, realización cumplimiento; acción o efecto de ejecutar o poner por obra alguna cosa. Efectividad o cumplimiento de una sentencia o fallo de juez o tribunal competente; como cuando se toman los bienes del deudor moroso para satisfacer a los acreedores mediante dicha orden judicial. Aplicación de la pena de la pena de muerte. Exigencia o reclamación de una deuda por vía ejecutiva.

2.2.8. La reivindicación

2.2.8.1. Definición

En principio, la palabra reivindicación tiene su origen en las voces latinas que significa reclamar aquello de que se ha desposeído a alguno, vale decir que, etimológicamente, esta acción persigue la restitución de un bien a su propietario por quien la posee indebidamente. La acción real por excelencia es la Reivindicación; Castañeda decía que "al no extinguirse la propiedad por el no uso, la acción reivindicatoria es imprescriptible. Ello no impide, sin embargo, que a la reivindicación pueda oponérsele con éxito la Usucapión. Cuando ésta se hubiera cumplido. La Doctora Maisch Von Humboldt refería que por ser una de las características de la propiedad de perpetuidad, la acción Reivindicatoria también debía ser imprescriptible. La opinión de ambos maestros ha sido recogida en el artículo 927 del Código Civil. "Vásquez".

La acción reivindicatoria puede definirse como el instrumento típico de protección de la propiedad de todo tipo de bienes, muebles o inmuebles, en cuya virtud, se declara comprobada la propiedad a favor del actor, y, en consecuencia, se le pone en posesión del bien para hacer efectivo el ejercicio del Derecho. Es, por tanto, una acción real (protege la

propiedad frente a cualquiera, con vínculo o sin él, en cuanto busca el reconocimiento jurídico del derecho y la remoción de los obstáculos de hecho para su ejercicio); de doble finalidad (declarativa y de condena); plenaria o petitoria (amplia cognición y debate probatorio, con el consiguiente pronunciamiento con autoridad de cosa juzgada) e imprescriptible “art. 927 del CC”. (Núñez Lagos, 1953, pág. 13)

2.2.9. Requisitos de la reivindicación

a) Que la ejercite el propietario que no tiene la posesión del bien:

La acción de reivindicación corresponde exclusivamente al propietario de bienes muebles como de inmuebles, tanto al propietario exclusivo como al copropietario “Art. 979 C.C”. Nace del derecho de propiedad, pero cuyos efectos recaen en la posesión del bien.

b) Que este destinada a recuperar el bien, no el derecho de propiedad.

Se funda en el derecho de propiedad, que concede el *jus possidendi*, es decir el derecho a la posesión; lo cual está regulado en el Art. 923 del C.C.

Este derecho a la posesión, es el que se reclama en la acción reivindicatoria. El propietario podrá ejercer la acción reivindicatoria en cualquier momento. El Art. 927 C.C la ha hecho imprescriptible, salvo que el poseedor haya ganado la posesión.

c) Que el bien este poseído por otro que no sea el dueño:

El bien en Litis debe estar bajo la posesión de otra persona ajena al propietario, ni que tenga título legítimo para la posesión. Si el poseedor fuese el dueño; la acción será improcedente y el actor condenado a pagar las costas del juicio.

El artículo 952 C.C que quien adquiere un bien por prescripción puede promover acción para que se le declare propietario y que la sentencia que defina ese proceso será título para la inscripción del derecho en el registro pertinente y para cancelar el título del anterior propietario.

Esta acción podría ser enervada si se estimase como título del prescribe, la sentencia y no la posesión, pues el propietario citado en el proceso, podría reclamar la reivindicación, que siendo imprescriptible según el Art. 927 C.C procedería mientras no se haya producido la prescripción.

d) Que el bien sea una cosa determinada:

El bien objeto de la reivindicación será necesariamente una cosa mueble o inmueble y habrá de ser determinada para que pueda ser identificada. Serán reivindicables solamente los muebles perdidos y los adquiridos con infracción de la ley penal; es decir los que han sido robados o han sido objetos de las diferentes formas de apropiación ilícita que sanciona el código penal.

El código de comercio y el código civil hacen irreivindicables los muebles que se venden en los establecimientos abiertos al público, así como el dinero que se paga por ellos “Art. 85-86 del Código de Comercio y Art. 1542 del código civil”.

La naturaleza identificable de la cosa objeto de reivindicación, determina que no sean susceptibles de reivindicación las universalidades jurídicas, como el patrimonio o la herencia.

Pero si podrán ser reivindicables las universalidades de hecho “un rebaño, una biblioteca, un establecimiento comercial”.

Con relación a la herencia del código de 1948 contiene dos acciones que conviene diferenciar. La petitoria de herencia que se dirige contra quien posee todo aparte de los bienes a título de heredero, debiendo corresponder esos bienes al actor, quien no los posee “Art. 634 C.C”.

La acción reivindicatoria, se dirige contra el tercero, que sin buena fe adquiere los bienes que constituyen la herencia por efecto de contratos a título oneroso, celebrado con el heredero aparente que entro en posesión.

2.2.10. Desalojo

2.2.10.1. Definición

Acción o juicio que tiene por objeto hacer salir del inmueble arrendado al locatario, o bien a un tenedor a título precario, o también a un intruso. Las causas del desalojo de un locatario pueden ser: expiración del término de la locación, falta de pago de dos arriendos, alteración del destino de la cosa por el locatario, necesidad del locador de ocupar la cosa, expropiación de la cosa, necesidad de hacer reformas en el local arrendado; y puede ser el desalojo consecuencia de una acción de rescisión. El juicio de desalojo es de carácter sumario.

Las situaciones jurídicas consolidadas y definitivas requieren de procesos plenarios; mientras que las situaciones interinas se conforman con procesos sumarios, más breves y expeditivos; por tanto, la estructura técnica del desalojo calza perfectamente con la protección de la posesión. Esta conclusión es reforzada por los Artículos 585 y 586 del CPC, en cuanto el desalojo permite la restitución, lo que implica que el demandado devuelve el bien al demandante, quien antes le había cedido voluntariamente la posesión. Por tanto, se trata de un instrumento de tutela de la posesión mediata, a efectos de que el cedente obtenga la posesión directa por virtud de la devolución que deberá realizar el demandado. El artículo 587 del CPC ratificó esta conclusión: se necesita un acto de cesión de posesión entre demandante y demandado. Esa circunstancia solo se encuentra en la posesión mediata “Art. 905 del CC”, cuya configuración ocurre cuando un sujeto entrega voluntariamente el bien a otro, en virtud de un título jurídico o social “contractual o extracontractual, según la doctrina alemana”, de carácter temporal, por lo que el receptor queda obligado a su restitución. Nadie discute que el concepto de precario solo tiene sentido en relación con la norma procesal.

2.2.11. Posesión precaria

2.2.11.1. Definición

Según el “Código Civil Peruano, p. 267”. En su artículo 911° define a la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

El poseedor precario puede o no haber sido un poseedor inmediato. No es inmediato “poseedor en virtud de un título Art. 905 “el que posee sin título, o sea sin ningún vínculo con el que tiene derecho a la posesión. En tal virtud, es errónea la afirmación cuando sostiene que el precario debe ser necesariamente un poseedor inmediato, por lo que debe excluirse de la precariedad al vendedor que no cumple con entregar el bien; al contratante que se mantiene en la posesión del bien luego que el contrato haya sido anulado o resuelto; a los casos de vencimiento del plazo que origina el deber de restitución del bien; al que detenta el bien de su principal que no restituye el bien después de extinguido el vínculo jurídico. “Gonzales (s.f), p. 260”.

El jurista español (Albaladejo, 1994, pág. 73) Ha referido una similar opinión, y han sostenido que la posesión precaria es la que se ejerce sin derecho y se hace extensiva a todos aquellos que sin pagar renta utilizan la posesión de un inmueble sin título para ello, o cuando sea ineficaz el invocado para enervar el dominio que ostenta el demandante.

2.2.12. Desalojo por ocupante precario

2.2.12.1. Definición:

“II Pleno Jurisdiccional Civil”:

Señala que: la demanda de desalojo por precario, interpuesta contra el poseedor que, habiendo sido arrendatario, se le cursó, luego de vencido el plazo, el aviso de devolución del bien arrendado, debe ser amparada. Si bien, en este tema, la posición mayoritaria en dicho evento, fue la que sostiene que el arrendatario nunca será precario, en razón de que el

"concepto" de precario es contrario a la naturaleza del arrendamiento, posición sostenida también en diversas ejecutorias de la Corte Suprema de la República; sin embargo, cabe resaltar que, en este caso, la diferencia de votos, respecto de la otra posición, que sostuvo en dicha actividad académica, que con la carta de devolución cursada al arrendatario se pone fin al arrendamiento, fue mínima.

2.2.13. Aspectos procesales relacionados con la sentencia en estudio

El derecho objetivo y el derecho subjetivo son modalidades del llamado derecho material o sustancial. Partiendo de este presupuesto se puede definir el derecho sustancial o material que según (Camacho, 2008) es el conjunto de normas que regulan la conducta de los individuos en la sociedad y reglamentan las relaciones de intereses en orden a la distribución y goce de los bienes de la vida

Por otro lado, para Cabrera Acosta el derecho sustantivo o material es el que establece derechos y obligaciones, facultades y deberes para las personas y que prevé, normalmente las sanciones que deben aplicarse a aquellas cuando incurran en incumplimiento. “Cabrera”.

2.2.14. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

2.2.14.1. Concepto:

Artículo I del título preliminar del código procesal civil define que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. “Código Procesal Civil Peruano, 2016”.

“Ticona, p. 8”. Nos da un concepto bastante amplio de lo que es la tutela jurisdiccional. Dice: “Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente; pues el Estado no solo está obligado a proveer prestación jurisdiccional “cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción” sino a proveerlas bajo

determinadas garantías mínimas aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido.

La constitución política del peruano de 1993, acorde con lo expuesto, consagra la tutela jurisdiccional en el capítulo referente al poder judicial, en su artículo 139 inc. 3), al establecer:

Artículo 139°, son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. “Bidart”.

En ese entendido, las garantías del debido proceso y la tutela “jurisdiccional” son exigibles de manera general por los administrados a condición que los procedimientos administrativos así lo permitan, según la interpretación del juez constitucional. De modo que el derecho de defensa, la “jurisdicción” predeterminada por la ley, la pluralidad de instancia, la cosa decidida, entre otras garantías constituyen atributos que la administración pública no debe vulnerar a los administrados en su labor de gobierno. Así, lo ha entendido el Tribunal

Constitucional, cuando ha reconocido que la potestad sancionatoria de la administración debe asegurar con sus matices propios los principios del orden penal, como el derecho de defensa, competencia y procedimiento, proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones.

2.2.15. Derecho al debido proceso

2.2.15.1. Concepto:

El debido proceso tiene su origen desalojo se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.

En ese entendido, el debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales - civiles y militares - y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso interprivados aplicable al interior.

2.2.16. Principios en el derecho procesal civil

Principio de dirección e impulso del proceso

Concepto:

“Artículo II. Del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 2016”. Estable que la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

2.2.17. Proceso abreviado

2.2.17.1. Concepto:

El proceso abreviado es aquel que establece plazos breves, formas simples y limitación de recursos para la tramitación del pleito.

La denominación de abreviado alude a la única circunstancia que lo separa del proceso de conocimiento, la que no es otra que su mayor simplicidad desde el punto de vista formal.

El proceso abreviado procura la rápida obtención de justicia mediante etapas agilizadas por la simplicidad de los trámites. De este modo se estructura un proceso en función de la celeridad, sin menguar el derecho de defensa. (Torres Vásquez, 2005, pág. 17)

Se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos (Art. 486):

1. Retracto.
2. Título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas o linderos.
3. Responsabilidad civil de los Jueces.
4. expropiación.
5. Tercería.
6. Impugnación de acto o resolución administrativa.
7. La pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de cien y hasta mil Unidades de Referencia Procesal.
8. Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, por la naturaleza de la pretensión, el Juez considere atendible su empleo.

2.2.18. El proceso sumarísimo

2.2.18.1. Concepto:

“Ramos, 2013”. Nos ofrece una investigación muy entendible acerca del proceso Sumarísimo, lo cual hace mención que, dentro del proceso contenciosos, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior.

En vía de proceso Sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima.

Casos de procedencia

Conforme al artículo 546 del CPC, en esta vía se tramitan los procesos de:

- 1.- Alimentos;
- 2.- Separación convencional y divorcio ulterior;
- 3.- Interdicción;
- 4.- Desalojo;
- 5.- Interdictos;
- 6.- Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo;
- 7.- Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal; y
- 8.- Los demás que la ley señale. Entre estos podemos mencionar:

- a) Asignación de pensión a herederos forzosos aun dependientes del ausente.
- b) Convocatoria judicial a asamblea general de asociación.
- c) Declaración de pérdida del derecho del deudor.
- d) Fijación judicial del plazo.
- e) Fijación judicial del plazo para la ejecución del cargo.

Fijación del proceso por el juez

En el caso del inciso 6 del Artículo 546, que dice *“los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo”*, la resolución que declara aplicable el proceso sumarísimo, será expedida sin citación al demandado, en decisión debidamente motivada e inimpugnable”.

Competencia por razón de grado y cuantía

a) Alimentos. - Son competentes los Jueces de Paz Letrados, siempre que exista prueba indubitable del vínculo familiar y no estén acumuladas a otras pretensiones en la demanda.

En los demás casos, son competentes los Jueces de Familia.

b) Separación convencional y divorcio ulterior. - Son competentes los jueces de familia.

c) Interdicción. - Son competentes los jueces civiles.

d) Desalojo. - Cuando la renta mensual es mayor de cinco unidades de referencia procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cinco unidades de referencia procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados.

e) Interdictos. - Son competentes los jueces civiles.

f) También son competentes los jueces civiles en el proceso en los que no tiene una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el juez considera atendible su empleo.

g) Para pretensiones cuya estimación patrimonial es hasta diez unidades de referencia procesal, es competente el Juez de Paz.

h) Para pretensiones cuya estimación patrimonial es mayor a diez unidades de referencia procesal, es competente el Juez de Paz Letrado.

Actividad procesal aplicable al proceso sumarísimo.

Conforme al Artículo 548° del CPC, el proceso sumarísimo se inicia con la actividad regulada en la sección cuarta del Código Procesal civil, referido a la postulación del proceso “Demanda, emplazamiento, contestación, excepciones defensas previas, rebeldía, saneamiento procesal audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos, y saneamiento probatorio”.

Plazos especiales de emplazamiento

En el caso del proceso sumarísimo el plazo normal de emplazamiento con la demanda es de 5 días. Sin embargo, cuando el emplazamiento se hace a demandado indeterminado o con residencia ignorados, el plazo especial de emplazamiento es de 15 días si el emplazado está dentro del país y 25 días si el emplazado está fuera del país.

Inadmisibilidad e improcedencia de la Demanda.

El Juez, al calificar la demanda, puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 426° y 427°, respectivamente.

Si declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es inimpugnable. Si declara improcedente la demanda, ordenará la devolución de los anexos presentados.

Las excepciones y defensas previas se interponen al contestarse la demanda, esto en el plazo de 5 días. Solo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata. Las tachas

u oposiciones sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, que ocurrirá durante la audiencia prevista en el Artículo 554.

Audiencia única.

Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.

Desarrollo de la audiencia.

Actuación

Se lleva a cabo en una audiencia en el mismo que se resolverá las acepciones previas se procede a fijar puntos controvertidos y determinar las que van a ser materia de prueba una vez rechazada los medios probatorios admitidos o improcedentes las cuestiones probatorias se resolverán en el acto de la audiencia actuado los medios probatorios referidos a medios de fondos el juez concederá el uso de la palabra a los abogados a fin de que formulen sus alegatos pertinentes concluido dicho etapa de alegatos el juez expondrá sentencia o como también puede reservar su decisión por el plazo de diez días concluidos contadas desde la conclusión de la audiencia Al iniciar la audiencia.

Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia.

Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.

Casos en que no procede el proceso sumarísimo

Conforme al artículo 559 del CPC en el proceso sumarísimo no son procedentes:

1. La reconvencción;
2. Los informes sobre hechos;
3. El ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia; y
4. Las disposiciones contenidas en los Artículos 428 “modificación y ampliación de la demanda”, 429 “Medios probatorios extemporáneos” y 440 “Medios probatorios referidos a nuevos hechos invocados en la contestación, los que no fueron invocados en la demanda”.

2.2.19. Resoluciones judiciales

2.2.19.1. Concepto

En el derecho comparado, en especial a nivel de los ordenamientos pertenecientes al civil law, hay acuerdo en considerar que la obligación de motivar las resoluciones judiciales constituye un principio general del ordenamiento constitucional y una exigencia de todos los ordenamientos procesales. Dicha consideración refleja, en suma, la relevancia jurídica y la importancia política que ha adquirido la garantía de motivar las resoluciones judiciales como elemento de control, de racionalidad de la administración de justicia y de la legitimidad democrática del juez. (Ibáñez, 1992, pág. 261)

2.2.20. Sentencia

2.2.20.1. Concepto:

La palabra sentencia, proviene del latín “sentencia” y representa según la (Enciclopedia Jurídica OPUS, 1994), en el ámbito procesal “el más importante de los actos del órgano jurisdiccional, porque en el mismo y en virtud de la apreciación de lo alegado y probado en juicio, el magistrado administra justicia, mediante la aplicación del Derecho invocado por las partes. “P. 659”.

Siguiendo en el mismo orden, y entrando en el ámbito de los doctrinarios venezolanos, “Delgado, 2001”.

Se refiere a la sentencia como una norma individualizada, siendo dicha norma un producto regulativo regido por un juego de competencias y de procedimientos, resultando que la sentencia es la consecuencia de un proceso de producción normativo que resuelve un conflicto judicial, el cual afirma el autor, es el resultado de una relación jurídica integrada por las partes y el juez, aparte de todos los demás operadores judiciales, incluyendo en esa numeración a los abogados

2.2.20.2. Clases de resoluciones

Según el Código Procesal Civil en su artículo 121, existen tres clases de resoluciones: a) mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso que vienen hacer de tramitación y de desarrollo procedimental. b) Los autos mediante los cuales el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda, es para determinar decisiones y todas las decisiones que requieren motivación para su pronunciamiento. c) La sentencia mediante el cual el juez pone fin a la instancia pronunciándose de forma expresa, precisa y con la motivación debida para declarar el derecho de las partes o validez del proceso, se pronuncia sobre cuestiones de fondo.

2.2.20.3. Estructura de las resoluciones

De conformidad al artículo 122 del Código Procesal Civil la estructura de las resoluciones es:

- Debe contener el lugar y la fecha en que se expide
- Considerar el número de orden que les corresponden dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución conteniendo las consideraciones, en orden numérico correlativo, los fundamentos de hecho que sustentan la

decisión, y lo referido al derecho con la cita de las normas aplicables a cada punto, según lo actuado

-Contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto a todos los puntos en controversia

-Indicar el plazo para su cumplimiento, si el caso requiere

-Lo referido a la condena en costas y costos, y si procediera, de multas o la exoneración de pagos

-Contener la suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo.

-Las resoluciones que no contengan los requisitos señalados en el ordenamiento jurídico, será nula, salvo los decretos que no requieren cumplir con lo establecido en los incisos 3,4,5, y 6, y los autos con implicancia en el inciso 6. Toda sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes contenidas en lo expositivo, considerativo y resolutive.

2.2.20.4. Criterios para elaboración de resoluciones

(Derecho et al., 2018) en su investigación precisa los siguientes criterios:

-Tiene que contener orden sobre la presentación del problema, sobre el análisis del caso y las respectivas conclusiones, con la finalidad de facilitar la lectura del problema central.

- La claridad sobre un adecuado razonamiento, mediante el empleo de un lenguaje actual y tratando de evitar los tecnicismos, para establecer una comunicación fluida. resolutive deben de estar sujetos a la constitución y las leyes, con una argumentación jurídica para todos por igual.

2.2.20.5. La claridad de las resoluciones judiciales

Es bien importante que la claridad en el ámbito jurídico es la comunicación entre el emisor legal, en este caso los operadores de justicia envían determinados mensajes que a veces no contiene un dominio de los temas judiciales y en algunos casos debido a su trascendencia en el

sector social por lo que es necesario el empleo de un lenguaje claro, seleccionando cada termino que se emplee en forma consciente y de manera ordenada.

2.2.20.6. Concepto de claridad

La claridad tiene relación con la nitidez en la comunicación jurídica, lo que conlleva a los que hacen uso de la instancia judicial tanto los usuarios como los encargados de la administración de justicia se expresen de modo asertivo, que corresponda a lo que deseamos expresar el vocablo sin ningún rodeo, lo que se convierte en un mensaje claro en beneficio de un desarrollo procesal adecuado.

2.2.20.7. El derecho a comprender

El Poder Judicial en cuanto a su función y naturaleza corresponde a un servicio público es la finalidad de consolidar el Estado de Derecho en nuestro país y para que se dé cumplimiento tiene que interactuar con los ciudadanos con un lenguaje claro.

El Decreto Legislativo N°1342 de 6 de enero de 2017, establece que a mérito de la transparencia jurisdiccional en el Perú los ciudadanos tienen derecho a comprender las decisiones que los jueces o magistrados dictaminan; ya que en su mayoría hay personas que carecen de una profunda información de orden jurídico y para que pueda ser entendible los jueces deben de pronunciarse con un lenguaje sencillo sobre los hechos y derechos al emitir resoluciones.

2.3. Marco Conceptual

Calificación jurídica: La doctrina y la jurisprudencia internacional que abarcan a los derechos humanos manifiesta que la información debe referirse a la calificación jurídica de los hechos ya que solo pueden ser materia de proceso de investigación en la materia civil. (Alcalá, 1945)

Caracterización: Consiste en identificar condiciones y elementos que hacen que el proceso funcione según la naturaleza de actividades. (Salas Vega, 2013).

Doctrina: Es un conjunto de tesis y opiniones de los especialistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugiere soluciones para cuestiones aun no legisladas, tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor de legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes” (Cabanellas 1998).

Posesión. La significación vulgar de la palabra posesión denota la ocupación de una cosa, el tenerla en nuestro poder, sin que importe mayormente la existencia de un título o derecho para ello. El sentido natural y obvio de posesión denota el Acto de poseer o tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí o para otro. (Diccionario de la Lengua Española. 2001. p. 1809).

Propiedad: Aplicando la definición de derecho real a la propiedad, diremos que ésta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto.

Jurisdicción: el vocablo jurisdicción se nos presenta para calificar aquella función del Estado ejercida por órganos competentes, que tienen por misión resolver los conflictos y situaciones planteados, haciendo observar el derecho, mediante decisiones eventualmente factibles de cosa juzgada o de presunción de verdad. “Carnelutti”

Juicio: Al respecto señala que el juicio equivale a proceso y que es el pronunciamiento que el tribunal formula en el fallo que resuelve una controversia, concluyendo que “prescindiendo de esta sutileza, en nuestro país es correcta la anterior sinonimia, que se basa, como acaba de decirse, en una tradición jurídica respetable”. Diccionario de Derecho Constitucional.

Impugnación: es una acción, una refutación, una objeción, una contradicción, tanto las referentes a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso “Palomar”.

Título de propiedad: El Título de propiedad, también conocido como Escritura, es el documento legal que acredita la propiedad de un bien inmueble, como puede ser un lote, una vivienda, un local comercial, etc. Este documento ampara los derechos de propiedad que la Ley concede al dueño legal.

Juez. - Es el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa.

Apelación. - Recurso que la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior; para que, con el conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. Pueden apelar, por lo general, ambas partes litigantes.

Audiencia. - Del verbo audire; significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas. También se denomina audiencia el propio tribunal cuando es colegiado, y el lugar donde actúa. Distrito jurisdiccional. Cada una de las sesiones de un tribunal.

Precario. - Inestable. Inseguro. Revocable. Como sustantivo y tecnicismo, lo dado o poseído con sujeción a la sola voluntad del dueño o cedente y sometido a revocación por su sola voluntad y en cualquier momento. Específicamente, el préstamo o comodato esencialmente revocable por el dueño de lo prestado.

Ocupante. - El que ocupa. Quien conquista una plaza o territorio. La fuerza que ejerce la autoridad sobre el suelo conquistado. Quien se apodera de lo carente de dueño. Propietario por ocupación.

Demandante. - Quien demanda, pide, insta o solicita. El que entable una acción judicial; el que pide algo en juicio; quien asume la iniciativa procesal. Son sinónimo actor, parte actora y demandador.

Desalojo. - En el Derecho argentino, desahucio de un inquilino o arrendatario por falta de pago, expiración del término, alteración del destino de la cosa arrendada, expropiación forzosa, necesidad de ocupar la finca el propietario u otra de las causas legales o convencionales que autoricen a desalojar o expulsar al arrendatario rústico o urbano.

Sentencia. - Dictamen, opinión, parecer propio. Máximo, aforismo, dicho moral o filosófico. Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. Resolución judicial en una causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso.

III. Hipótesis

El proceso judicial referente a materia civil sobre las sentencias de primera instancia y segunda instancia judicial concerniente Desalojo por Ocupante Precario, en el expediente N° 00062-2011-0-0206-JR-CI-01, Juzgado civil sede Huari - Ancash -Perú,; evidencio las características planteadas en la investigación concernientes a, cumplimiento de los plazos de acuerdo a ley la aplicación de claridad de sus actos resolutivos se realizó la aplicación de un debido proceso adecuados a los medios probatorios con los puntos en controversia y con las pretensiones.

4. Metodología

4.1. Tipo y Nivel de la Investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación será de Tipo de investigación:

“**Cualitativo** ya que “las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente.” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación será descriptivo – exploratorio.

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable. “Hernández, Fernández & Batista, 2010”.

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil. “Mejía”.

Exploratorio: porque la formulación de objetivos, evidencia que el propósito será examinar una categoría no analizada a profundidad, además, hasta el momento no se han encontrado estudios similares mucho menos con una propuesta metodológica similar, por ello, la presente investigación es exploratorio en un terreno no transitado o analizado. “Hernández, Fernández & Batista, 2010”.

4.2. Diseño de la Investigación:

No Experimental, porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. “Hernández, Fernández & Batista, 2010”.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos “sentencias” donde no hubo participación del investigador “Hernández, Fernández & Batista, 2010”. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo “Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010”. Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

4.3. Unidad de Análisis

En opinión Arias “1999” precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” “p.24”.

En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 00062-2011-0-0206-JR-CI-01, tramitando en el juzgado civil de Huari, Ancash, Perú. Que registra un proceso judicial de naturaleza Civil de Desalojo por Ocupante Precario, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso.

4.4. Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores

Respecto a la opinión Centty “2006, p. 64”, expone:

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro” Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis”, con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene, los indicadores son aspectos idóneos de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de medio esencial en el desarrollo procesal, previsto en el marco vigente y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Tabla 1
Definición y operacionalización de la variable en estudio

Estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso civil sobre desalojo por ocupación precaria, Expediente N° 00062- 2011- 0- 0206- JR- CI- 01; Juzgado Civil sede Huari Ancash- Perú. 2021. Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	Guía de observación

(Fuente: Elaboración propia)

4.5. Técnicas e Instrumento de Recolección de Datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente “Hernández, Fernández & Batista, 2013”.

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

4.6. Procedimiento de Recolección y Plan de Análisis de Datos

a). La primera etapa: Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

b) La segunda etapa: Será una actividad más sistematizada, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

c) La tercera etapa: Consistente en un análisis sistemático. Al igual de todas las anteriores una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases

teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de Consistencia Lógica

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010”.

En opinión de Hernández, Fernández & Batista, “2010”: “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 74).

Por su parte, Centty (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una Forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Centty (2006) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso del proceso, sobre demanda de desalojo por ocupación precaria, de hecho, el expediente 00062-2011-0-0206-JR-CI-01, llevada a cabo en el Juzgado civil de Huari, Áncash- Huaraz, Perú.

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	<p>¿Cuáles son las características del proceso sobre desalojo por ocupación precaria, expediente N° 00062-2011-0-0206-JR-CI-01; Primer Llevado a cabo en el Juzgado Civil de Huari, de Áncash- Huaraz, Perú. 2021</p>	<p>Determinar las características del proceso sobre Desalojo por Ocupación Precaria, expediente N° 00062- 2011-0-0206-JR-CI-01; Llevado a cabo en el Juzgado Civil de Huari, de Áncash- Huaraz, Perú. 2021</p>	<p><i>El proceso judicial sobre Desalojo por ocupación precaria, expediente N° 00062-2011-0-0206-JR-CI-01; Llevado a cabo en el Juzgado Civil de Huari, de Áncash- Huaraz, Perú. 2021. Evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i></p>
Específicos	<p>¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?</p>	<p>1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio</p>	<p>Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.</p>
	<p>¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?</p>	<p>2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad</p>	<p>Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad</p>
	<p>¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?</p>	<p>3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio</p>	<p>Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio</p>
	<p>¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?</p>	<p>4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio</p>	<p>Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio</p>
	<p>¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio</p>	<p>5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.</p>	<p>La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio</p>

4.8. Principios Éticos

Consideraciones éticas: La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad “Abad y Morales”.

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria “SUNEDU” “El Peruano, 8 de setiembre del 2016”.

V. Resultados

5.1. Resultados

De la caracterización teniendo como objeto de estudio el proceso judicial sobre Desalojo por Ocupación Precaria en el Expediente N° 00062-2011-0-JR-CI, en los actuados realizados en Distrito Judicial sede Huari. Ancash; se obtuvieron los siguientes resultados:

5.1.1 Cumplimiento de plazos:

Etapa Postulatoria en la Resolución Numero: Uno en la parte resolutive de la misma que admite a trámite la demanda y en consecuencia ordena correr traslado de la demanda a la demandada; a fin de que cumpla con observarlos dentro de un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de seguir el proceso en su rebeldía. También indica: Téngase por designado al letrado que se indica, así como por delegada la representación de conformidad a lo que establece el artículo 80° del Código adjetivo. Indicando lo referido a los plazos se absuelve

la demanda por escrito de fojas cincuenta y nueve y setenta y seis, en la que hace la petición de improcedencia, argumentando la posesión del bien y argumentando que so de sus padres.

Etapa Probatoria: La resolución, señala en la parte de la prueba y se lograron admitir y que según nuestro ordenamiento jurídico es posterior de haberse contestado la demanda- Art.554 del Código Procesal Civil; lo cual se cumplió.

Etapa Resolutoria se cumplió el plazo establecido mediante el acto resolutivo número seis del veintisiete de enero, ordenando que la parte demandada desocupe el bien y lo entregue en un plazo de seis días de notificado. Dando cumplimiento a lo establecido en el plazo de diez días conjuntamente en audiencia única de prueba y sentencia

Etapa impugnatoria en concordancia con lo que establece nuestro ordenamiento jurídico procesal civil y lo instaurado en los artículos 424-425; y de conformidad a la acción demandada sobre el sustento de la existencia de motivos con razón de ser atendidos y así se pueda determinar la pretensión hecha por las personas demandantes. De igual forma el respectivo juzgado se encuentra en la competencia para los trámites que correspondan vía proceso sumarísimo con relación a lo que establece el artículo 546 del Código el mismo que debe de cumplirse bajo el plazo desde el día siguiente de la notificada la resolución. consistía en un plazo de tres días del mismo modo en el artículo 585 del código en mención dispone la restitución del predio, asimismo el señor juez asume determinar un plazo de cinco días para que la persona demandada realice la correspondiente contestación

5.1.2. Sobre la claridad en la emisión de resoluciones

Auto Admisorio: la Resolución N°01 consignada con la fecha nueve de setiembre del año dos mil catorce, en la que se dictamina la admisión a trámite de demanda vía un proceso Sumarísimo, interpuesto por los demandantes, teniéndose por ofrecidos los medios

probatorios y a sus antecedentes los anexos que se adjuntan: Documento Nacional de Identidad y copia de escritura pública de compra y venta lo que le da legitimidad para obrar la misma es clara y resuelve admitir el trámite correspondiente.

Auto de Contestacion de la Demanda: La emplazada absuelve la demanda peticionada, aduciendo posesión del bien inmueble que fueron de sus padres por lo cual presenta una unas escrituras del teniente gobernador

Sentencia en Primera Instancia: Determinar si los demandados tienen la obligación de restituir dicho inmueble a la parte demandante; consecuentemente se procede a admitir los medios probatorios al no haberse admitido las declaraciones testimoniales por la parte demandada estos interponen recurso de apelación contra tal decisión conforme a los fundamentos escrito de folios 327 a 335, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 08 el cual es declarado improcedente mediante Resolución N° 09.

Auto Consesorio del Recurso de Apelación: El juez demostró que ante el recurso de apelación él no puede actuar bajo su iniciativa fuera al margen de la ley ya que tiene que valorar el principio de agravio por lo que a solicitud de una de las partes en este caso la demandada proceda a elevar el expediente a la autoridad judicial superior para que lo examine y así procedió

Sentencia de Segunda Instancia: Contendida en la resolución número diez y que fuera emitida por la sala descentralizada de Huari, en la cual se confirma la sentencia que fuera dada en la primera instancia de nuestro poder judicial; los pronunciamientos evidencian resoluciones enmarcados nada más de las pretensiones ejercitadas. Asimismo, en los pronunciamientos se evidencia en forma clara en las resoluciones sobre las pretensiones

formuladas con la finalidad de la consulta respaldada en la normativa, por tal caso si cumple con la claridad esperada.

5.1.3. Con relación a la aplicación del derecho al debido proceso se pudo evidenciar

Principio de la correspondiente tutela jurisdiccional efectiva, está en la presentación de la demanda por Ocupación Precaria presentada pidiendo que la autoridad judicial ordene se desocupe y restituya el bien por parte de los demandados lo cual se admite a trámite la demanda en la vía sumarísima y se corre traslado por el plazo de ley lo que evidencia cumplimiento del derecho al debido proceso.

Principio de motivación referente a las resoluciones emanadas de cada instancia judicial y que se puede establecer que estuvieron habilitadas con la debida formalidad y que de acuerdo a las normas el juez está imposibilitado de emitir un pronunciamiento con iniciativa personal al margen de lo que estipula la ley, por lo que en este caso las resoluciones y tomando como ejemplo la que fue motivo de apelación el magistrado aplico un procedimiento evaluativo de todo el proceso limitándose a actuar sobre los agravios contenidos a esclarecer en el proceso.

Principio de adquisición cuando nos referimos a este principio describimos que la propiedad inmueble en litigio resulta que está debidamente inscrita conteniendo los nombres de las personas demandantes detallando la forma y la manera como fue adquirida, asimismo se tuvo presente la publicidad como un principio contenido en el artículo 2021° del Código Civil de nuestro ordenamiento jurídico.

Principio de defensa o contradicción con los cuales se presentan las correspondientes pruebas con la finalidad de que se puedan probar en este caso los hechos imputados los

mismos que se pueden colegir de los requerimientos que fueron de solicitud por parte del apelante en la resolución número 12, la demandada argumenta que el juez no valoro los certificados de posesión que presento. La posibilidad de haber podido establecer este argumento, evidencian el cumplimiento de este principio.

Principio de Pluralidad de instancias; de los actuados en el proceso llegamos al establecimiento critico que se dio cumplimiento a este principio al contener la apelación a la Resolución seis, que fuera emitida en primera instancia, la cual como consecuencia la respectiva sentencia de segunda instancia por lo cual se establece el debido cumplimiento a la pluralidad de instancias basado en nuestra normativa jurídica. Artículo 556° Código Procesal Civil.

Principio de la doble instancia como garantía de nuestro Estado de Derecho, ya que la parte demandada después de la sentencia en una primera instancia judicial; apelo la resolución que declara fundada la demanda; la misma que fue vista en segunda instancia judicial por los magistrados de la Sala Descentralizada-Huari; quienes llegaron a establecer el criterio resolutivo de confirmar la decisión anterior.

En lo concerniente a la pertinencia de los medios de prueba, está evidenciada con lo correspondiente a la escritura que obra en los actuados y el contrato respectivo de la compra y venta, como el hecho de registro de la Zona Registral. Huaraz, se puede llegar al criterio de establecer que no llego hacer cuestionada por la emplazada; por el contrario, los demandantes acreditan ser los legítimos propietarios del bien inmueble, cuya ubicación es en Chavin de Huantar perteneciente al Departamento de Ancash; presentando un área de 164.96

metros cuadrados. De los actuados judiciales y proceder jurídico de los magistrados se cumplió con la presentación de los correspondientes medios probatorios.

5.1.4. En cuanto al establecimiento de la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

La demanda presentada por P.A. sobre Desalojo por Ocupación Precaria contra A.P.L.R en la cual se expuso que la demandada viene ocupando una propiedad que no le corresponde el juzgado a cargo del proceso resuelve de manera adecuada y basado en la norma admitir a trámite la demanda vía proceso sumarísimo sustentado en el inciso 4 del artículo 546° de nuestro código adjetivo el mismo que le otorga la viabilidad para admitir y tramitar el proceso podemos llegar a establecer el criterio de que en todos los actuados en el proceso se basaron en el artículo 911° del Código Civil, la misma que indica que la posesión precaria, la cual es la misma pretensión del caso es aquella que se ejerce sin título alguno o cuando el que tenía a fenecido en el presente caso el emplazado no cuenta con título alguno que justifique dicha posesión. Bajo estos términos podemos llegar a establecer el criterio de que se dio cumplimiento con lo fijado para una debida y adecuada calificación jurídica de los hechos, respaldados en el ordenamiento legal que rige en nuestro Estado Nuestro código civil tiene por objetivo regular las relaciones civiles de las personas físicas, jurídicas, privadas o públicas. Sin admitirse dilataciones, sin perjuicio de lo indicado los plazos de la actividad procesal son regulados por días, horas y el de la distancia los mismos que se computaron según calendario común.

5.2. Análisis de resultados

Conforme al resultado se determinó la caracterización teniendo como objeto de estudio el Expediente N° 00062-2011-0-JR-CI, en materia de Desalojo por Ocupación Precaria,

perteneciente al Distrito Judicial de Huari- en primera instancia y en forma Descentralizada de Ancash - Huari; ante lo cual se obtuvieron los siguientes resultados:

5.2.1. Cumplimiento de Plazos

El plazo lo tenemos en el artículo 183 de nuestro Código Civil, el cual somete sus reglas al Calendario Gregoriano y las hace extensivas a todos los plazos debemos señalar que no es igual hablar de la duración de un determinado proceso que hablar de los plazos procesales, ya que estos están legalmente establecidos para el desarrollo de un proceso judicial y en el caso de la duración del proceso corresponde a lo que sucede en la tramitación de un proceso judicial. Por supuesto que existe relación entre duración y plazos del proceso por cuanto los plazos procesales determinan lo que dura un proceso, teniendo en consideración que ante la duración legal se suman motivos que hacen que se demore un proceso más de lo establecido *carga procesal*.

Los actos procesales están sujetos a determinadas formas como el tiempo lugar y modo siendo que para los efectos de este acápite interesa el tiempo el mismo que tiene fundamental trascendencia en el derecho procesal. En el derecho procesal debe tenerse en cuenta que los actos procesales se realizan en el tiempo y en el espacio señalado por la Ley, de ahí que se habla de la eficacia del acto procesal que depende de que sea ejecutado en tiempo oportuno, en los días y hora hábiles señalados por Ley manifiesta (Arias Toma, 2016).

En cada una de las etapas realizadas en primera y segunda instancia se cumplió con los plazos establecidos en primera instancia el juez resolvió admitir la demanda mediante proceso sumarísimo y concedió los cinco días al demandados para la contestación de acuerdo al artículo 544 del código procesal civil luego de contestada la demanda el juez fijo después de diez días la fecha para audiencia única en la cual se dio el saneamiento, pruebas y sentencia la decisión fue notificada a los sujetos del procesos sin

embargo dentro del plazo se interpuso recurso de apelación art.556 C.P.C la cual fue elevada a la Sala Descentralizada de Huari y en lo que concierne a la segunda instancia se expidió sentencia dentro de los cinco días de vista la causa artículo 376 del C.P.C.

5.2.2. Claridad de las Resoluciones

Utilizar un lenguaje judicial con claridad tiene la finalidad de hacer realidad el acceso de todos los ciudadanos a la justicia y al debido proceso, haciendo posible los propósitos de inclusión de la mano con la efectiva realización de los derechos humanos. En nuestro país donde el poner en práctica el derecho a la comprensión del lenguaje judicial es oportuno ya que existen barreras sociales, económicas y culturales que afectan muchos derechos. (Schreiber, 2017)

Se hizo el análisis para establecer los criterios sobre la claridad en las respectivas emisiones de las resoluciones evidenciándose su cumplimiento basado en primera resolución del juzgado con competencia judicial de contiene claridad y resuelve el tener que admitir a trámite. La resolución seis del mismo juzgado resuelve declarar fundada la demanda que se interpuso; del mismo modo con resolución número diez emitida por la Sala Descentralizada de Huari, confirma el pronunciamiento de sentencia hecha en la primera instancia. Asimismo, ambos pronunciamientos judiciales evidencian en sus resoluciones sobre las pretensiones formuladas con la finalidad de la respectiva consulta y en la estructura de las resoluciones

5.2.3. Aplicación del Derecho al Debido Proceso

Es el conjunto de derechos propios de las personas de carácter sustantivo y procesal que están reconocidos por nuestra Constitución Política de una tutela judicial efectiva y sobre todo el tener un juicio enmarcado en la justicia, sin que se evidencien demasiadas dilaciones; y en definitiva que exista el respeto de las garantías fundamentales y a recibir de los organismos judiciales y administrativos un proceso con transparencia (Aguirre, 2008) Como

consecuencia del análisis de la aplicación del debido proceso si evidencio su cumplimiento al estar presente en este proceso de Desalojo por Ocupación Precaria sus elementos, el accionar del juez fue enmarcado a la ley y por consiguiente demostró independencia, el emplazamiento hecho permitió el derecho de defensa de la demandada y hacer oído, en el proceso se dio acceso a la acción probatoria, se contó con la asistencia o asesoramiento legal de un letrado y las resoluciones fue fundada ya que conto con los requisitos de congruencia, razonable y sobre todo motivada; asimismo se concretiza el debido proceso al ejercerse la pluralidad de instancias al ser vista la causa en la Sala Descentralizada de Huari. . De igual manera en lo concerniente al derecho que les asiste a los sujetos procesales de presentar las pruebas y que se lleguen a probar los hechos que se solicitan a esclarecer, se pueden colegir de los requerimientos solicitados por parte del apelante.

5.2.4. Pertinencia de los Medios Probatorios

puede impedir la actividad probatoria de las partes, este abuso de solicitar determinados asuntos que no tienen relevancia o afinidad con la controversia, requiere un tratamiento minucioso y especial por el juez, ya que como consecuencia el proceso civil se vuelve demasiado largo por el pedido o presentación de pruebas inoportunas y sin relevancia jurídica manifiesta (Álvarez, 2013)

En lo referido a la caracterización basada en la pertinencia de los medios que prueba han cumplido su objetivo ya que estuvieron relacionados directamente con la pretensión y hecho en controversia obteniendo la firmeza jurídica con la correspondiente presentación de la Escritura de carácter Público que contenía la transacción de la compra- venta, con fecha dieciséis de marzo de dos mil cinco, el cual detalla que el bien en litigio pertenece a la inscripción de la Partida 8-2608935-83595, ubicado en el valle Puccha sector Chavín Huantar, en tal sentido los demandantes acreditan ser los propietarios del bien inmueble, con

ubicación en el Distrito de Chavín de Huantar y permitió al juzgador finalizar con la verdad de los hechos. Los documentos presentados por parte de los demandados como certificados de posesión ya que carecen de valor para un convencimiento jurídico y en contraste con un título de propiedad con la inscripción debida y la intención del proceso sumarísimo.

5.2.5. Calificación Jurídica de los Hechos

Las calificaciones jurídicas de los hechos es una actividad que demanda responsabilidad y objetividad un diagnóstico erróneo sería un procesamiento errado el tema en mención exige rigor en la verificación de las características del hecho y su correspondencia con las normativas vigentes, se debe comprender de forma adecuada el bien jurídico afectado, su materialidad con la finalidad de contrastar su real afectación.

respecto a la caracterización sobre la calificación jurídica se pudo evidenciar su formal cumplimiento debido al grado de convencimiento del medio probatorio en este caso la escritura pública en la que se realizó la transacción de compra-venta y las decisiones judiciales en ambas instancias del mismo modo refiere en el código civil “artículo 911°, la misma que indica que la posesión precaria, la cual es la misma pretensión del caso es aquella que se ejerce sin título alguno o cuando el que tenía a fenecido en el presente caso el emplazado no cuenta con título alguno que justifique dicha posesión; de igual forma fue exonerado de los costos y costas en consideración del artículo 412 del Código Adjetivo”. Lo que nos permite concluir que la demanda presentada por ocupante precario por la demandante fue interpuesta correctamente y la actuación judicial en ambas instancias.

6. Conclusiones

El estudio revela las características del proceso en términos de cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, y calificación jurídica de los hechos basado en el análisis de los resultados las conclusiones con las siguientes:

Respecto al cumplimiento de los plazos del expediente N° 00062-2011-0-01-JR-CI, del Juzgado Distrital de Huari, objeto de investigación se ha determinado que en las etapas postulatoria, probatoria, resolutoria e impugnatoria; se ha cumplido con los plazos establecidos en la norma art.80°, art. 554 y 424-425 del Código Procesal Civil.

Acercas de la claridad de las resoluciones dentro del expediente en estudio se emitió las resoluciones autos y sentencias se evidencio que hubo un uso claro y comprensible en las resoluciones emitidas por los distintos ejecutores del proceso. En el auto admisorio la Resolución N°02 de folios treinta cinco a treinta seis se resuelve: admitir el trámite la demanda en la vía de proceso Sumarísimo, la sentencia de primera instancia que conllevo al auto-asesorio, para el otorgamiento del recurso presentado por el demandante referido a la apelación y posterior la sentencia emitida en la segunda instancia bajo resolución N°120, emitida por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari.

Del análisis hecho a las sentencias se evidencio el cumplimiento del derecho al debido proceso, en la presente investigación, lo cual se evidencian en los principios ejecutados, tales como: Principio de tutela jurisdiccional efectiva, está en la presentación de la demanda por Ocupación Precaria presentada; en cuanto lo que establece el Principio de la correspondiente motivación de las resoluciones que fueron dadas y que estuvieron

Correctamente habilitadas y cumpliendo la formalidad debida; en el Principio de la

respectiva adquisición podemos llegar a establecer su debida interpretación ya que la propiedad motivo del presente litigio se demostró que está debidamente y legalmente inscrita a nombre los demandantes y en el Principio de Pluralidad de instancias ; se puede establecer que se dio cumplimiento a este principio al haberse ejercido la apelación de la resolución de primera instancia.

Asimismo, sobre la pertinencia de los medios probatorios en el expediente investigado el juzgado admitió y valoro los medios de prueba, que se consideró convenientes para el proceso en mención y de esta manera se desarrolle un proceso debido y una debida ejecución.

Anexo 2 Instrumento de recolección de datos: Guía de Observación

Objeto de Estudio	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Aplicación del derecho del debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con las pretensiones(s) planteadas y puntos controvertidos	Hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso
<p><i>Proceso sobre desalojo por ocupación precaria expediente N°00062-2011.0206-JR-CI</i></p>	<p><i>Cumple de acuerdo a las exigencias de las normativas vigentes en los siguientes artículos 119 y 122, Código procesal civil</i></p>	<p><i>Si cumple ya que en los pronunciamientos se evidencia en forma clara en las resoluciones sobre las pretensiones formuladas</i></p>	<p><i>Si cumple evidenciándose el debido cumplimiento a la pluralidad de instancias basado en nuestra normativa jurídica. Artículo 556° del T.U.O del Código Procesal Civil; el Principio de defensa o contradicción, con los cuales se presentan las correspondientes pruebas con la finalidad de que se puedan probar en este caso los hechos imputados; Principio de adquisición cuando nos referimos a este principio describimos que la propiedad inmueble en litigio resulta que está debidamente inscrita</i></p>	<p><i>Si cumple, y está evidenciada con lo correspondiente a la escritura que obra en los actuados y el contrato respectivo de la compra y venta, como el hecho de registro de la Zona Registral. Huaraz.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Hechos - Normas aplicables en concreto

Anexo 2

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DEBIDO PROCESO, EN EL EXPEDIENTE 00062-2011-0-0206-JR-CI-01, INTERPONE DEMANDA DE DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA, LLEVANDA ACABO EN EL JUZGADO CIVL SEDE HUARI, ANCASH- HUARAZ, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: **Declaración de compromiso ético**, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales ; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Huaraz.10 de octubre 2020.

Lelis Yanine Vargas Martínez

DNI N° 47713360.

Bibliografía

- Albaladejo, M. (1994). *Derecho Civil*. Barcelona.
- Camacho, A. (2008). *Manual de Derecho Procesal civil*. Bogotá: Temis. Teoría General del proceso Tomo I.
- Castán Tobeñas, J. (1950). *La Propiedad* . Madrid.
- Falcon, E. (1978). *Derecho procesal civil, comercial y laboral* . Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.
- Ibáñez, A. (1992). *Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal*. DOXA.
- Núñez Lagos, R. (1953). *Acción y excepción en la reivindicación de inmuebles*. Madrid: REUS.
- Torres Vásquez, A. (2005). *Posesión precaria*. NORMA LEGALES S.A.C.

Anexos

JUZGADO CIVIL- Sede Huari

EXPEDIENTE : 00062-2011-0-0206-JR-C1-01

MATERIA : DESALOJO

JUEZ : CASTRO ROBLES. SIMEON

ESPECIALISTA : REYES VALVERDE ESTELA PEREGRINA

LITIS CONSORTE : P. P. P. A

P. P. M. A

B. S. V. E

P. E. A.

R. J. I

M. L. E

DEMANDANTE : G. L. M. A Y OTROS

R.Z. A. A

A.S. P. A Y OTROS

SENTENCIA

. -Resolución N° 112

Huari, veintinueve de octubre

Del año dos mil quince.-

VISTO:

El expediente signado con el número sesenta y dos guión dos mil once, seguido por don M. Á.G.L y otros contra A. F. P. L.R y otros, sobre desalojo, a folios dos mil setenta; más un cuaderno cautelar y un cuaderno de recusación.

ANTECEDENTES

Don M. Á.G. L,y P. A. A. S. y A. A. R. Z, interponen demanda sobre desalojo contra don E. M.L,y A.F. P. L. R. y M. T. P. L .R, como es de verse de su escrito de fojas veinticuatro a veintinueve de autos, subsanado a folios treinta y cuatro, solicitando que los demandados les restituyan en la posesión del predio urbano de su propiedad denominado Cuta Calle, identificado en los Registros Públicos de la ciudad de Huaraz con el código de predio N° 8-2608935-83595, ubicado en el valle Puchca, sector Chavín de Huantar.

Fundamentan la demanda en que. con fecha trece de abril del dos mil once los demandantes han celebrado una escritura de compra y venta notarial del predio denominado Cuta Calle con sus anteriores propietarios don F. T.B.V y doña D.B.A.V, predio que cuenta con un área de 0 5600 Ha; sin embargo, a la semana siguiente de adquirido dicho predio, los demandados sin razón alguna procedieron a meterse al indicado predio realizando trabajos de amurallamiento, cercado y división de su propiedad haciendo construcciones de distintos tamaños y sobre las bases de los restos antiguos existentes, así también los demandados han talado treinta árboles de eucalipto de distintos tamaño, por lo que, para evitar conflictos han requerido a los demandados que se retiren de su propiedad en la brevedad posible, pero solo han recibido amenazas e insultos, por lo que acuden a la vía judicial, precisando que la propietaria inicial fue doña

N.B.P, pasando a ser propietarios por sucesión intestada sus hijos V y G la R.B con fecha diez de marzo de dos mil cinco, quienes con fecha dieciséis de marzo de dos mil diez transfieren dicha propiedad a los esposos F.T.B y D.B.A Vilcas para finalmente ser trasferida a nombre de los demandantes con fecha trece de abril de dos mil once.

Mediante resolución número dos, de fojas treinta y cinco a treinta y seis se resuelve admitir a trámite la demanda, corriéndose traslado a los demandados, a fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis don E. M. L. absuelve la demanda y formula las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado, incompetencia y oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, argumentando que los demandantes no tienen prueba de que el demandado haya ingresado a realizar actividades de despojo, usurpación o daños en el inmueble en litigio, que el inmueble en litis se encuentra en un proceso judicial de división y partición de bienes sucesorios por los codemandados contra las personas de V y G la R.B.

Igualmente, los demandados A. F. y M. T. P. La R, contestan la demanda con escrito de folios ciento cuarenta y nueve a fojas ciento sesenta y uno y mil cientos veintitrés a mil ciento veinte ocho, negándola, contradiciéndola y solicitando se declare infundada en su totalidad, fundamentando que desconocen hasta la fecha de notificación con la demanda la celebración de compraventa referida por los demandantes respecto del predio Cutacalle, por lo que su posesión en dicho predio es legítima, la que ostentan en forma permanente, pacífica y pública desde muchos años atrás, como herederos en representación de su madre V.E. La R. S, quien es la posesionaría y verdadera propietaria por herencia desde su fallecido padre F.A. La R.B. quien descende de P. R. B. S, ésta de V.S. A y ésta a su vez de J.S. quien fue el primer propietario del

predio Cutacalle, que es materia de división y partición de bienes hereditarios, en el proceso civil número 137-2005-CI, respecto a los trabajos de amurallamiento cercado y mantenimiento estos han sido construidos desde años atrás como parte de los actos de posesión que ostentan y es falso el supuesto requerimiento de retiro del inmueble que alegan los accionantes, como prueba de su posesión y legitimidad tienen la constancia expedida por el Juez de Paz expedida el quince de agosto del dos mil cinco, el certificado de conducción expedido por el responsable de la Agencia Agraria de Huari, quien certifica la posesión continua, pacífica y pública de su madre doña V. E. la R. S sobre los predios denominados la Paccha y Cutacalle como heredera de su finado padre F. A. la R. B, asimismo cuentan con los respectivos comprobantes de pago y hoja de resumen de la declaración jurada de Autoavalúo. Con resolución número cuatro, de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y tres, se tiene por contestada la demanda por parte de los demandados y se señala fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, posteriormente, con resolución número seis de folios doscientos siete se declara nula la resolución número cuatro, en el extremo que señala fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia y renovando el acto procesal viciado se declaran inadmisibles las excepciones deducidas por parte de don E. M. L, mediante escrito de folios cuarenta y cuatro a cuarenta y seis, las que al ser subsanadas con escrito de folios doscientos diecisiete a doscientos dieciocho, se corren traslado a las excepcionada con resolución número siete, de folios doscientos diecinueve, señalándose además nueva fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia.

La audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, es llevada a cabo en los términos que contiene el acta de folios doscientos veintiséis a doscientos treinta y tres, donde

se emite la resolución número ocho, que resuelve declarar infundas las excepciones de incompetencia y oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda; fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, deducida por don Eduardo Mariluz Loarte y declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre los demandantes y los demandados A.F y M. T.P. La R; seguidamente, se propone la fórmula conciliatoria, que no es aceptada por las partes procesales, por lo que se procede a fijar los siguientes puntos controvertidos:

Primero.- Determinar si los demandantes cuentan con título indubitable que demuestra su derecho de propiedad respecto del predio denominado Cuta calle, ubicado en el Valle Puchca, Sector Chavín del Distrito de Chavín de Huantar, de la Provincia de Huari, **Segundo.-** Determinar si los demandados doña M.T. P. La R y A.F. P. La R, ocupan el inmueble antes citado precariamente u ostentan algún título con el que amparan la posesión del mismo, Tercero.- Determinar si los demandados doña M. T. P. La R y A. F. P. La R tienen la obligación de restituir dicho inmueble a la parte demandante, se admiten y actúan los medios probatorios, **al no haberse admitido las declaraciones testimoniales** propuestas por la parte demandada, dicha parte interpone recurso de apelación contra tal decisión, al cual es fundamentada con escrito de folios trescientos veintisiete a trescientos treinta y cinco, a la vez don A. F. P. La R. interpone recurso de apelación contra la resolución número ocho, el cual es declarado improcedente mediante resolución número nueve de fojas trescientos treinta y seis a trescientos treinta y siete, mientras que, con resolución número treinta y ocho de folios setecientos ochenta y cinco a trescientos ochenta y siete **se concede recurso de apelación sin efecto suspensivo y con la calidad** de diferida contra la decisión de no admitir las declaraciones testimoniales ofrecidas por la parte demandada.

Con resolución número diez, de fojas trescientos cuarenta y cuatro, se ordena dejar los autos en despacho para expedir sentencia, no obstante con escrito de fojas trescientos cincuenta y seis a fojas trescientos cincuenta y nueve don A. F. y M. T. P. La R recusan a la Juez de la causa, recusación que es rechazada liminarmente con resolución número diez, de fojas trescientos cuarenta y cuatro, se ordena dejar los autos en despacho para expedir sentencia, no obstante con escrito de fojas trescientos cincuenta y seis a fojas trescientos cincuenta y nueve don A.F. y M. T. P. La R recusan a la Juez de la causa, recusación que es rechazada liminarmente con resolución dieciocho de fojas cuatrocientos cincuenta y seis a cuatrocientos cincuenta y siete, y contra el cual, el demandado A. P. La R interpone recurso impugnatorio de apelación, mediante escrito de fojas cuatrocientos setenta y seis a cuatrocientos setenta y nueve, por lo que, mediante resolución número veinte de fojas cuatrocientos ochenta a cuatrocientos ochenta y uno **se concede recurso de apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.**

Posteriormente, con escrito de folios cuatrocientos noventa y cuatro a cuatrocientos noventa y seis, el demandado A.P. la R deduce la nulidad de todo lo actuado, mientras que el demandante P. A. A. S. formula recusación contra la jueza de la causa, mediante escrito número siete de fojas quinientos treinta y dos, siendo que, mediante resolución número veintiséis de folios quinientos setenta y uno a fojas quinientos setenta y cuatro se declara improcedente la nulidad deducida por don A. P. la R. y no habiéndose aceptado la recusación se ordena formar el cuaderno de recusación, con escrito número doce de fojas seiscientos cincuenta y uno a fojas seiscientos cincuenta y seis don A.P. La R solicita la suspensión del proceso, la cual mediante resolución número treinta y cuatro de fojas seiscientos ochenta y seis a seiscientos ochenta y ocho es declarada improcedente, siendo impugnada mediante

escrito de fojas setecientos cuarenta y nueve a fojas setecientos cincuenta y dos y que al no cumplir con los requisitos de ley es declarado inadmisibile con resolución número treinta y cinco de fojas setecientos cincuenta y tres a setecientos cincuenta y cuatro y posteriormente es rechazado con resolución número treinta y ocho de folios setecientos ochenta y cinco a setecientos ochenta y siete.

Mediante resolución número treinta y ocho, se resuelve actuar como prueba de oficio la inspección judicial en el predio materia de conflicto, diligencia que se lleva a cabo en los términos que contiene el acta de folios setecientos noventa y ocho a ochocientos cinco, finalmente, con resolución número cuarenta y uno, de fojas ochocientos treinta y siete, se ordena dejar los autos en despacho para expedir sentencia, oportunidad ha llegado. Que, mediante resolución número cuarenta y dos, su fecha trece de mayo del año dos mil trece, obrante a folios ochocientos cincuenta a ochocientos sesenta, emite sentencia declarando fundada la demanda y al ser impugnada mediante escrito de folios por parte de los demandados, el Superior Jerárquico mediante Sentencia De Vista de folios novecientos treinta y ocho a novecientos cuarenta y nueve, declara nula la sentencia y ordena renovar el acto procesal afectado; al ser elevada en vía de casación, con auto calificadorio recurso de casación, de fecha veintiuno de abril del año dos mil catorce, obrante a folios mil treinta y dos a mil treinta y tres, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República, rechazaron de plano el recurso de casación. Con resolución número cincuenta y cinco, obrante a folios mil treinta y cinco, se señala fecha para la diligencia de inspección judicial. Con escrito de folios mil cuarenta y nueve a mil cincuenta y siete, el Letrado H.T. M. A, abogado de los demandantes solicita nulidad de todo lo actuado desde la audiencia de saneamiento procesal,

conciliación, pruebas y sentencia, por lo que, con resolución número cincuenta y seis, de folios mil cincuenta y nueve, se corre traslado de la nulidad a los demandados, con resolución número cincuenta y ocho, de folios mil sesenta y siete, se ordena dejar los autos en Despacho para expedir la resolución que corresponda, con resolución número cincuenta y nueve, de folios mil setenta y uno a mil setenta y tres, el Juzgado resuelve declarar nulo todo lo actuado en la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación , Pruebas y Sentencia, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil once, renovándose el acto procesal afectado se dispone se notifique a los demandados E. M. L, M. T. P. La R, y A. F. P. La R, de la demanda, sus recaudos de la misma y el auto admisorio de la demanda, debiendo efectuarse la notificación en el predio materia de desalojo denominado "CUTACALLE", ubicado en el valle Puchca-Sector Chavin del Distrito de Chavín de Huantar Provincia de Huari, librándose el correspondiente exhorto al Juez de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Chavin de Huantar, integrándose la presente disposición a la resolución número dos de fecha veintitrés de junio del dos mil once, de folios treinta y cinco a treinta y seis de autos. Con escrito de folios mil ciento veintitrés a mil ciento veintiocho, los demandados doña M. T. P. La R y don A. F.P. La R, formulan excepción y contestan la demanda, por lo que, con resolución número sesenta, de folios mil ciento veintinueve, con el escrito de excepción y la contestación de la demanda: **DESE** nueva cuenta. Con resolución número sesenta y uno, de folios mil ciento treinta y cinco a mil ciento treinta y seis, se tiene por contestada la demanda a los demandados doña María Teolinda Palacios La Rosa y don Andrés Fortunato Palacios La Rosa y se corre traslado de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; asimismo, se corre traslado a los demandantes respecto de la denuncia civil, a los

demandantes. Mediante escrito de folios mil ciento cuarenta a mil ciento cuarenta y ocho, el demandante M.Á.G. Laguna interpone recurso de apelación contra la resolución número sesenta y uno, asimismo el demandante M.Á. G. L, con escrito de folios mil ciento cuarenta y nueve a mil ciento cincuenta y cuatro, absuelve respecto de la denuncia civil. Con resolución número sesenta y dos, de folios mil ciento cincuenta y cinco a mil ciento cincuenta y seis, se concede recurso impugnativo de apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida interpuesto por el demandante M. Á. G. L, y proveyendo el segundo escrito. Al principal: tener por absuelto el traslado que se le ha corrido y **DEJESE** los autos en despacho para expedir la resolución que corresponda. Con resolución número sesenta y tres, de folios mil ciento sesenta y uno a mil ciento sesenta y cuatro, se resuelve declarar nula la resolución número sesenta y uno, de fecha uno de setiembre del año dos mil catorce, solamente en el extremo que resuelve tener por contestada la demanda por parte de los demandados M.T.P. La R. y A. F. P. La R, y se tiene por ofrecido los medios probatorios para admitirlos y merituarlas en su oportunidad, asimismo, al primer y segundo otrosí, por formuladas las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, en consecuencia, córrase traslado a los demandantes a fin de que absuelva en la audiencia única. **RENOVANDOSE** el acto procesal afectado, se resuelve estese a lo resuelto en la resolución número cuatro, de fecha 18 de junio del 2011, que resuelve tener por contestada la demanda en los términos expuestos por los demandados E.M.L.y M. T. P. La R. y A. F. P. La R, por ofrecidos los medios probatorios para admitirlos y merituarlas en su oportunidad, y por señalados sus domicilios procesales. Integrándose la presente disposición a la resolución número sesenta y uno, de fecha uno de setiembre del año dos mil catorce, de

folios 1135 - 1136, de autos. Con resolución número sesenta y cuatro, de folios mil ciento sesenta y cinco a mil ciento sesenta y siete, se resuelve declarar improcedente la denuncia civil formulada por M. T. P. La R y F. P. La R, contra E. La R. S. Con escrito de folios mil ciento setenta y dos a mil ciento setenta y cuatro, el Letrado H. M. A, abogado de los demandantes, solicita declaración de rebeldía y señalar fecha para la audiencia única. Con resolución número sesenta y cinco, de folios mil ciento setenta y cinco, a mil ciento setenta y seis, se resuelve declarar rebelde al demandado J. R y se señala fecha para la audiencia de saneamiento procesal, conciliación, pruebas y sentencia. Con resolución número sesenta y seis, de folios mil ciento setenta y ocho a mil ciento setenta y nueve, se resuelve aclarar el contenido de la resolución número sesenta y cuatro, entendiéndose que la nulidad resuelta es en todos los extremos de la resolución número 61, en consecuencia, deberá tenerse por no contestada la demanda por parte de los demandados M. T. P. La R y A. F. P. La R, por no ofrecido los medios probatorios, por no formulada las excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, **RENOVANDOSE** el acto procesal afectado, se resuelve: estese a lo resuelto en la resolución número cuatro, de fecha 18 de julio del 2011; mediante resolución número sesenta y siete, de folios mil ciento ochenta y cuatro, se señala fecha para la diligencia de inspección judicial. Con escrito de folios mil ciento noventa y dos, mil ciento noventa y tres a mil ciento noventa y cuatro, la Letrada L. R. R. S, abogada de los demandados, interpone recurso de apelación contra la resolución número sesenta y tres, de fecha 09 de octubre del 2014, a través del cual declara nula la resolución número 61, de fecha 01 de setiembre del 2014, por lo que, con resolución número sesenta y ocho, de folios mil ciento noventa y cinco a mil ciento noventa y seis, se concede recurso impugnativo de apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida; con escrito de folios mil doscientos dieciséis la demandada M. T. P. La R, solicita reprogramación de audiencia, por

lo que, con resolución número sesenta y nueve, obrante a folios mil doscientos diecisiete, se señala fecha para la audiencia de saneamiento procesal, conciliación, pruebas y sentencia, para el día cuatro de diciembre del 2014; a folios mil doscientos treinta y ocho a mil doscientos cuarenta, se suspende la audiencia de saneamiento procesal, conciliación, pruebas y sentencia, por ser el Juez encargado del Juzgado Mixto de Huari, reprogramándose nueva fecha en esta audiencia, con escrito de folios mil doscientos cuarenta y siete, la demandada M. T. P. La R, solicita reprogramar otra fecha para la audiencia, por lo que, atendiendo lo solicitado con resolución número setenta y dos, de folios mil doscientos cuarenta y ocho, se reprograma nueva fecha. Mediante escrito de folios mil doscientos noventa y cinco a mil doscientos noventa y seis, el demandado A.F. P. La R, solicita la suspensión del proceso, hasta la conclusión del proceso judicial N° 2007 - 2090, sobre nulidad de Títulos e Inscripción Registral. Con resolución número setenta y cuatro, de folios mil doscientos noventa y siete, se corre traslado de la suspensión a los demandantes; quienes mediante escrito de folios mil trescientos dos a mil trescientos ocho, absuelven dicho traslado solicitando que se declare infundada la suspensión. Con resolución número setenta y cinco, obrante a folios mil trescientos nueve a mil trescientos once, el Juzgado resuelve declarar improcedente la suspensión del proceso solicitado por el demandado. A folios mil trescientos diecisiete a mil trescientos dieciocho, se suspende la audiencia de saneamiento procesal, conciliación, pruebas y sentencia, advirtiendo de autos que el demandado E. M. L, no haber sido notificado con la resolución que reprograma fecha para esta audiencia, reprogramándose en esta audiencia nueva fecha, mediante escrito de folios mil trescientos veintiséis a mil trescientos veintiocho, el demandado A. F. P. La R, interpone apelación contra la resolución número sesenta y cinco,

que resuelve declarar improcedente la suspensión del proceso, por lo que, con resolución número setenta y seis a setenta y siete, se concede el recurso impugnativo de apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, con escrito de folios mil trescientos treinta y uno a mil trescientos treinta y seis, el Letrado H.T. M. A, abogado de los demandantes solicita requerir a la demandada doña M. T. P. La R, designar representante legal; mediante resolución número setenta y siete, de folios mil trescientos treinta y siete a mil trescientos treinta y ocho, el juzgado resuelve requerir a la demandada doña M. T.P. La R, a fin de que designe representante legal o apoderado judicial, debiendo hacerlo dicha designación en el plazo de cinco días de notificado, a folios mil trescientos cuarenta y cinco a mil trescientos cincuenta y tres, corre el acta de audiencia de saneamiento procesal, conciliación, pruebas y sentencia, y con resolución número setenta y ocho, se declarar: 1) infundadas las excepciones de incompetencia y oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, deducidas por el demandado E. M. L, mediante escrito de folios cuarenta y cuatro a cuarenta y seis, subsanado de folios doscientos diecisiete a doscientos dieciocho, 2) declarar fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado deducida por el demandado E. M. L, mediante escrito de folios cuarenta y cuatro a cuarenta y seis, subsanado de folios doscientos diecisiete a doscientos dieciocho, en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente archívese definitivamente el presente proceso respecto del demandado E. M. L, 3) declarar saneado el proceso por existir una relación jurídico procesal válida entre los demandantes y demandados.- seguidamente, se abstiene la fórmula conciliatoria, dada la incomparecencia del demandado J. R, frustrándose la etapa conciliatoria, por lo que se procede a fijar los siguientes puntos controvertidos: Primero.- Determinar si los demandantes cuentan con título indubitable que demuestra su derecho de propiedad respecto del predio

denominado Cuta calle, ubicado en el Valle Puchca, Sector Chavín del Distrito de Chavín de Huantar, de la Provincia de Huari; Segundo- Determinar si los demandados doña M. T. P. La R y A. F. P. La R, ocupan el inmueble antes citado precariamente u ostentan algún título con el que amparan la posesión del mismo; Tercero.- Determinar si los demandados doña M. T. P. La R y A. F. P. La Rosa tienen la obligación de restituir dicho inmueble a la parte demandante, se admiten y actúan los medios probatorios, al no haberse admitido las declaraciones testimoniales propuestas por la parte demandada, no se actúa estas declaraciones.- Señalándose en esta audiencia fecha para la diligencia de inspección judicial con participación de dos peritos ingenieros Civiles. Con Oficio N° 452-2015, de folios mil trescientos sesenta, proponen a los peritos judiciales al Ingeniero R. C. O. D. y B. H. T. J. Con escrito de folios mil trescientos sesenta y cinco, el demandado A.F. P. La R, solicita emplazar con el auto admisorio, más la demanda y anexos a las personas que aparecen en la relación que adjunto con nombres número de documento nacional de identidad. Con escrito de folios mil trescientos setenta y tres, los demandados M. T. P. La R. y A. F. P. La R, solicita reprogramación de la audiencia. Con resolución número setenta y nueve, de folios mil trescientos setenta y cuatro a mil trescientos setenta y seis, el Juzgado resuelve: 1) nombrar a los peritos judiciales propuestos Ingeniero R. C. O. D y B,H. T.J, requiriéndole a los mencionados profesionales a fin de que acepten el cargo, en el plazo de tres días, de notificado con la presente resolución, bajo apercibimiento de ser subrogados y nombrar en sus reemplazos a otros especialistas; 2) declarar improcedente la reprogramación de la diligencia de inspección judicial solicitada por doña M.T. P. La R y A. F. P. La R; 3) poner a conocimiento de los demandantes M.Á. G. L y P.A. S, respecto de la solicitud de reemplazar

a los ocupantes en el predio materia de conflicto, conforme aparecen en la relación que adjunta el demandado A. F.

P. La R, a folios mil trescientos ochenta y cinco a mil trescientos ochenta y siete, se frustra la diligencia de inspección judicial. A petición del Abogado de la parte demandada, así como el Abogado de los demandantes, suspende la presente diligencia, debiendo señalar en su oportunidad. A folios mil trescientos ochenta y ocho, mediante carta sin número acepta y juramenta el cargo de perito judicial el Ingeniero R. C. O. D, a folios mil trescientos ochenta y nueve, mediante oficio N° 039- A- 2015, acepta el cargo de perito el Ingeniero Benito H. Toledo Jara. Con resolución número ochenta, de folios mil trescientos noventa a mil trescientos noventa y uno, se resuelve: 1) dejar sin efecto el acta de audiencia que corre a folios mil trescientos cuarenta y cinco a mil trescientos cincuenta y tres, en el extremo de designar dos peritos Ingenieros Civiles, subsistiendo en los demás extremos, debiéndose designar a un Ingeniero Agrónomo y un Ingeniero Civil y al haber sido propuesto además aceptado el cargo téngase por aceptado el cargo de perito judicial al Ingeniero Agrónomo C.R. O. D. y fijar como sus honorarios profesionales la suma de ochocientos nuevos soles; 2) respecto a la propuesta del perito judicial Ingeniero B. H. T. J, en la cual solicita prestar las facilidades para el alquiler de equipo topográfico; PONGASE a conocimiento de los demandantes por el plazo de tres días. A folios mil cuatrocientos a mil cuatrocientos uno, el demandado A. F. P. La R, solicita reprogramar la fecha para la audiencia, a folios mil cuatrocientos cinco, el Letrado R. J. B.U, solicita no realización de la inspección judicial, por lo que, con resolución número ochenta y uno, de folios mil cuatrocientos seis, se resuelve, estese al acta de suspensión de la diligencia de inspección judicial, de folios mil trescientos ochenta y cinco a mil trescientos ochenta y seis. A folios mil cuatrocientos dieciséis a mil cuatrocientos veintidós, el Letrado H.T. M. A Abogado de los demandantes, solicita

subrogación de perito B. H. T J, con escrito de folios mil cuatrocientos veintitrés a mil cuatrocientos veintinueve, el Letrado H. T. M. A, solicita requerir al codemandado cumpla con designar representante legal o apoderado judicial, por lo que, con resolución número ochenta y dos, de folios mil cuatrocientos treinta a mil cuatrocientos treinta y uno, se subroga a perito judicial B.H. T.J. y oficiándose al administrador de la Corte Superior de Ancash, a fin de que proponga otro perito Ingeniero Civil, señalándose fecha para el día veintiuno de abril del presente, a horas diez y media de la mañana. Con escrito de folios mil cuatrocientos cuarenta y cinco a mil cuatrocientos cuarenta y ocho, el demandado A. F. P. La R, solicita la abstención del suscrito, con resolución número ochenta y cuatro, de folios mil cuatrocientos sesenta y uno a mil cuatrocientos sesenta y cinco, el suscrito no acepta la abstención, elevándose en Consulta al Superior Jerárquico. Mediante resolución de Vista el Superior Jerárquico resuelve, carece de objeto emitir pronunciamiento. A folios mil cuatrocientos noventa y nueve Víctor Raúl Blas Solorzano, solicita la intervención litisconsorcial pasiva; a folios mil quinientos doce, H. F. B. S, solicita la intervención Litis consorcial pasiva; a folios mil quinientos dieciocho H. E. S. M, solicita intervención litisconsorcial pasiva; a folios mil quinientos veintiséis don D. G. C. C. y G. J. M. C, solicitan intervención litisconsorcial pasiva; a folios mil quinientos treinta y tres, don F. R. S, solicita intervención litisconsorcial pasiva; a folios mil quinientos cuarenta y ocho M. A. P. P. y E. M. A. L, solicitan intervención litisconsorcial pasiva; a folios mil quinientos cincuenta y nueve a mil quinientos sesenta R. D. R. R. y L. N. V. S, solicitan intervención litisconsorcial activa; a folios mil quinientos setenta y dos a mil quinientos setenta y tres, E. A. P, Y. y Y. S. R, E y H. H. y L. S. R, solicitan la intervención litisconsorcial activa; a folios mil quinientos setenta y nueve, Candelario C. S. M. y M. A. R. G, solicitan intervención litisconsorcial pasiva; a folios mil quinientos ochenta y siete, con oficio numero 601-2015, propone como perito

judicial a E. J. M. A; a folios mil quinientos ochenta y ocho, con oficio número 700-2015, propone como perito a B. J. M. Sauñe; a folios mil quinientos noventa, la perito E. M. A, solicita dispensa en la designación de la pericia; con resolución número ochenta y siete, de folios mil quinientos

noventa y uno a mil quinientos noventa y dos, se corre traslado a los demandantes por el plazo de tres días, respecto de la intervención de litisconsorcio pasiva y activa; y nombrar como peritos a E. J. M. A. y R. C. O. D, a fin de que acepten el cargo en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de ser subrogados y se señala fecha para la diligencia de inspección judicial, a folios mil seiscientos L. P. C. S. y Z. J. G. L, solicitan la intervención litisconsorcio pasiva, con resolución número ochenta y ocho, de folios mil seiscientos uno. Se corre traslado a los demandantes; a folios mil seiscientos veintisiete a mil seiscientos veintiocho. P. A. P. P, solicita intervención litisconsorcio pasiva, con resolución número ochenta y nueve, de folios mil seiscientos veintinueve, se corre traslado a los demandantes Con escrito de folios mil seiscientos treinta y ocho a mil seiscientos cuarenta y ocho, el Letrado H. T. M. A, Absuelve el traslado que se le ha corrido de la intervención litisconsorcio pasiva y activa, por lo que, con resolución número noventa, de folios mil seiscientos cuarenta y nueve, se tiene por absuelto el traslado que se le ha corrido y se ordena dejar los autos en despacho. Con escrito de folios mil seiscientos cincuenta a mil seiscientos cincuenta y ocho, el Letrado H. T. M. A, absuelve el traslado que se le ha corrido de la intervención litisconsorcio pasiva y activa; a folios mil seiscientos cincuenta y nueve, mediante carta acepta el cargo de perito judicial el Ingeniero R. C. O. D; con resolución número noventa y uno, de folios mil seiscientos sesenta, a mil seiscientos sesenta y uno. se tiene por absuelto el traslado que se le ha corrido y se ordena dejar los autos en Despacho, con resolución número noventa y dos, de folios mil seiscientos sesenta y dos, se oficia a la

administración de la Corte Superior de Justicia de Ancash, a fin de que proponga a un perito judicial Ingeniero Civil. Con resolución número noventa y tres, obrante a folios mil seiscientos sesenta y cinco a mil seiscientos sesenta y nueve, el Juzgado resuelve declarar infundada la intervención el pedido de intervención litis consorte necesario pasivo formulado por V. R. B. S, y H. F. B. S, y H. E. S. M. e H. R. G, D. G. C. C. y G. J. M. C, y, F. R. S, M. A. P. P. y E. M. A. L; el pedido de intervención de litisconsorcio pasiva, R. D. R. y L. N. y, E. A. y, Y. Y. S. R; el pedido de intervención litisconsorcio activa Candelario C. S. M. y M. A. R. G. y, L. P. C. S. y Z. J. G. L, P. A. P. P, solicitan la intervención litisconsorcio pasiva. A folios mil seiscientos noventa y cinco, corre el oficio proponiendo perito judicial al Ingeniero A. W. M. C, por lo que, con resolución número noventa y cuatro, de folios mil seiscientos noventa y seis, se tiene por nombrado el perito judicial, a folios mil seiscientos noventa y siete, corre la carta de aceptación del perito judicial Ingeniero Arturo W. M. C. Con escrito de folios mil setecientos veinte a mil setecientos veintidós, el Letrado R. J. Baltazar Urbano, interpone recurso de apelación, contra la resolución número noventa y tres, de fecha 14 de mayo del 2014, que resuelve declarar infundada la intervención litisconsorcio pasiva y activa, por lo que, con resolución número noventa y seis, de folios mil setecientos veintitrés a mil setecientos veinticuatro, se concede el recurso impugnativo de apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida; con resolución número noventa y siete, se reprograma fecha para la diligencia de inspección judicial. Con escrito de folios mil setecientos sesenta y dos a mil setecientos sesenta y cuatro, H. E. S. M. y Candelario S. M, interpone apelación contra la resolución número noventa y tres, de fecha 14 de mayo del 2014, por lo que, con resolución número noventa y ocho, de folios mil setecientos sesenta y seis a mil setecientos sesenta y siete, se declara improcedente por extemporáneo, el recurso impugnativo de apelación. Con escrito de folios mil ochocientos

once a mil ochocientos trece, la demandada M. T. P. La R, solicita la suspensión del proceso en el extremo de la emisión de la sentencia; con resolución número noventa y nueve, de folios mil ochocientos catorce, se corre traslado a los demandantes. A folios mil ochocientos treinta y tres a mil ochocientos cuarenta y tres, corre la diligencia de inspección judicial con participación de los peritos Ingenieros. A folios mil ochocientos cincuenta a mil ochocientos cincuenta y ocho, el Letrado H. T. M. A, absuelve el traslado que se lo ha corrido de la suspensión del proceso en el extremo de emisión de la sentencia; asimismo, con escrito de folios mil ochocientos sesenta y dos a mil ochocientos sesenta y seis, el Letrado H. T. M. A, absuelve respecto la expedición de copias simples; por lo que, con resolución número cien, de folios mil ochocientos sesenta y siete a mil ochocientos sesenta y ocho, se tiene por absuelto el traslado que se lo ha corrido y se ordena dejar los autos en despacho. Con resolución número ciento uno, obrante a folios mil ochocientos setenta y cinco a mil ochocientos ochenta, se resuelve declarar improcedente la suspensión del proceso solicitada por la demandada doña M. T. P. La R. Con escrito de folios mil ochocientos noventa y uno a mil ochocientos noventa y tres, la demandada doña M. T. P. La R, interpone recurso de apelación contra la resolución número ciento uno, que resuelve declarar Improcedente la suspensión del proceso, por lo que, con resolución número ciento dos, obrante a folios mil ochocientos noventa y cuatro a mil ochocientos noventa y cinco, se concede el recurso Impugnativo de apelación, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Con escrito de folios mil novecientos tres a mil novecientos a mil novecientos cinco, el demandado A. F. P. La R, solicita la suspensión del proceso, con resolución número de los tres, de folios mil novecientos seis, se corre traslado de la suspensión solicitada a los demandantes. A folios mil novecientos cuarenta a mil novecientos cuarenta y siete, corre el Informe pericial, por lo que, con resolución número ciento cuatro, de folios mil Novecientos cuarenta y nueve, se

pone a conocimiento de las partes. Con escrito de folios mil novecientos cincuenta y seis a mil novecientos sesenta y uno, el Letrado H. T. M. A, absuelve el traslado que se le ha corrido de la suspensión solicitada. Con escrito de folios mil novecientos sesenta y cinco a mil novecientos sesenta y siete, el demandado A. F. P. La R, formula observación del informe pericial; por lo que, con resolución número ciento cinco, de folios mil novecientos sesenta y ocho, se corre traslado a los señores peritos a fin de que levanten la observación formulada. Con escrito de folios dos mil ocho a dos mil doce, el Letrado H. T. M. A, Solicita señalar fecha para la audiencia especial y / o complementaria; con resolución número ciento seis, de folios dos mil trece a dos mil catorce, se resuelve dese nueva cuenta. A folios dos mil diecinueve a dos mil veintidós, corre la absolución de observación formulada, por lo que, con resolución número ciento siete, de folios dos mil veintitrés, se pone a conocimiento de las partes por el plazo de tres días. Con escrito de folios dos mil treinta y dos, la demandada M. T. P. La R, solicita señalar fecha para la audiencia especial; por lo que, con resolución número ciento ocho, obrante a folios dos mil treinta y tres a dos mil treinta y cuatro, se señala fecha para la audiencia especial de explicación. Con resolución número ciento nueve de folios dos mil cincuenta a dos mil cincuenta y tres, so resuelve declarar improcedente la suspensión del proceso, solicitada por el demandado A. F. P. La R. A folios dos mil cincuenta y nuevo a dos mil sesenta y siete corro el acta do audiencia de explicación do los peritos judiciales, en la cual se ordena dejar los autos en despacho para emitir sentencia. Mediante escrito do folios dos mil setenta y dos a dos mil setenta y cuatro, la demandada doña M. T. P. La R, solicita nulidad de actuados.

Mediante escrito do folios dos mil setenta y cinco a dos mil setenta y ocho, el demandado A. F. P. La R, interpone recurso de apelación contra la resolución número ciento nueve, por lo que, con resolución número ciento diez, obrante a folios dos mil setenta y nueve a dos mil

ochenta, se concede el recurso impugnativo de apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Al mismo tiempo. Se resuelvo respecto de la nulidad formulada por la demandada doña M. T. P. la R, en el sentido que habiendo sido ordenado dejar los autos en despacho, esta debe ser resuelta por el Superior Jerárquico. Mediante escrito de folios dos mil ochenta y cinco a dos mil ochenta y siete, presenta sus alegatos la demandada doña M. T. P. la R. Mediante escrito de folios dos mil ochenta y ocho a dos mil noventa y uno, el demandado A. F. P. la R, presenta sus alegatos, por lo que, mediante resolución número ciento once, de folios dos mil noventa y dos, se resuelve tener presente y se ordena dejar los autos en despacho para emitir sentencia, cuya oportunidad ha llegado;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El artículo 911° del Código Civil, prescribe "La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido", según la jurisprudencia la precariedad no se determina únicamente por la falta de un título de propiedad o de arrendatario, sino que para ser considerado como tal debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute de un bien; es decir, la ocupación haría de un bien inmueble se configura con la posesión del mismo sin detentar título alguno que justifique dicha posesión o el que se tenía ha fenecido: asimismo, quien pretenda la restitución o entrega, en su caso de un predio ocupado bajo dicha calidad debe acreditar el derecho de propiedad o que lo ejerce en representación del titular o en todo caso la existencia de título válido y suficiente que otorgue derecho a la restitución de un bien. **SEGUNDO.-** El artículo quinientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, define al sujeto activo y pasivo en el proceso de desalojo; así tenemos que, existe tres condiciones para que la acción de

desalojo sea fundada: a) Que, la demandante sea propietaria, arrendadora, administradora o tenga derecho a la restitución de un predio; b) Que, quien ocupa el bien o resiste dicha pretensión no sea poseedor legítimo y c) Que, la legitimidad haya terminado.

TERCERO.- En el caso de autos, los demandantes M. Á. G. L. y, P. A. A. S y A. A. R. Z. solicitan que E. M. L. y, A. F. P. La R. y M. T. P. La R. les restituyan el inmueble de su propiedad, denominado Cutacalle con U.C. 8-2608935-83595, de un área de 0.5600 Hectáreas, ubicado en el valle de Puchca, Sector Chavín del Distrito de

Chavín de Huantar, de la Provincia de Huari, argumentando que son propietarios del inmueble antes descrito, por haberlo adquirido mediante escritura pública de compraventa de fecha trece de abril del año dos mil once, de sus anteriores propietarios, F. T. B. V. y D. B. A. V, encontrándose debidamente inscrito en los Registros Públicos de la ciudad de Huaraz, pese a ello, los demandados, presumiblemente una semana después, han realizado trabajos de amurallamiento, cercado y división de la propiedad mediante construcciones de diferentes tamaños, siendo utilizado como vivienda por los demandados, incluso han talado treinta árboles de eucalipto, razón por la que les han requerido que se retiren de su propiedad, pero solo han recibido amenazas e insultos como respuesta.

CUARTO.- Que, respecto de las observaciones formuladas al informe pericial, y, de su explicación y levantamiento de observaciones efectuada por los peritos judiciales, en la Audiencia Especial de explicación Pericial, tenemos que este se efectuó en estricto cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado, habiéndose logrado individualizar y ubicar el predio "CUTACALLE", materia de desalojo, dentro del terreno que fue materia de inspección judicial, mediante el procedimiento técnico de "ploteo" de las coordenadas UTM, del predio de Cutacalle, obtenidas según la base de datos del Proyecto Especial de Titulación

de Tierras PETT del Ministerio de Agricultura, sobre las coordenadas obtenidas in situ por los peritos judiciales en el terreno que fue materia de inspección judicial, determinándose que el posicionamiento del predio de "CUTACALLE" se encuentra dentro del terreno inspeccionado, el mismo que se corrobora, por cuanto, las coordenadas UTM, del predio "CUTACALLE" coinciden en sus vértices. Habiéndose determinado, asimismo, en el Informe Pericial que, el predio de "CUTACALLE" se encuentra ubicado en el Valle de Puchca, Sector Chavín, Distrito de Chavín, Provincia de Huari, Departamento de Ancash, el mismo que coinciden con las señaladas en la Partida N° 11035812, del Registro de Propiedad Inmueble, de la Sección Especial de Predios Rurales, de la Zona Registral N° Vil- Sede Huaraz, de la Oficina de Registros Públicos, donde se encuentra inscrito el predio de "CUTACALLE", determinándose, por lo tanto, que el predio de Cutacalle, materia del presente proceso de desalojo si existe. Finalmente, se debe tener en cuenta, que de conformidad a lo ordenado por el Superior en la Resolución de Vista N° 48, de fecha 02 de julio del 2013, no es objeto del Informe Pericial, sino solamente su ubicación e individualización, hecho que ha sido cumplido por los Peritos Judiciales, más aún, si el artículo Vil, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que "El Juez, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes", toda vez que de la revisión del escrito de contestación de la demanda de folios ciento cuarenta y nueve a fojas ciento sesenta y uno y mil ciento veintitrés a mil ciento veintiocho, los demandados no mencionan la existencia de construcciones dentro del terreno inspeccionado. Deviniendo, por lo tanto, la observación en infundada.

QUINTO - De conformidad a lo prescrito por el artículo 197 del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación

razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión; además, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; según lo preceptúa el numeral 196 del acotado código.

SEXTO.- En este contexto, corresponde determinar si los demandantes cuentan con título indubitable que demuestra su derecho de propiedad respecto del predio denominado Cuta calle, ubicado en el Valle Puchca, Sector Chavín del Distrito de Chavin de Huantar, de la Provincia de Huari. Al respecto, es de observar de folios diez a doce, la escritura pública de compraventa de fecha trece de abril del año dos mil once, de la que se desprende que, don F. T. B. V. y doña D. B. A. V. dieron en venta real y enajenación perpetua el predio rural denominado Cutacalle, a los ahora demandantes, por la suma de ciento cincuenta mil nuevos soles, transferencia que se encuentra debidamente inscrita en los Registros Públicos de la ciudad de Huaraz, conforme se advierte de la Partida N° 11035812, obrante de folios catorce a veintiuno de autos, predio que primigeniamente fue de propiedad de doña E. N. B. P, pasando a ser propiedad de sus sucesores V y G La Rosa B, quienes lo transfirieron en compraventa a la sociedad conyugal conformada por F. T. B. V. y D. B. A. V, para finalmente llegar a ser propiedad de los accionantes; siendo incuestionable que los demandantes cuentan con título de propiedad respecto del bien inmueble materia de conflicto; quedando así dilucidado el primer punto controvertido.

SETIMO.- El segundo punto controvertido consiste en determinar si los demandados doña M. T. P. La R. y A. F. P. La R, ocupan el inmueble antes citado precariamente u ostentan

algún título con el que amparan la posesión del mismo, para el efecto, es de observar que los citados demandados sostienen en su contestación de la demanda que, su posesión sobre el predio Cutacalle es legítima, pues, se encuentran en posesión del predio desde muchos años atrás, en calidad de herederos en representación de su señora madre V. E. La R. S, quien es propietaria por herencia de su fallecido padre F. A. La R. B., quien descende de P. R. B. S. y ésta de V. S. Abarca y ésta su vez de J. S , quien fue el primer y originario propietario del predio “Cutacalle”; asimismo señalan que la compraventa celebrada por los demandantes es ilegal y fraudulenta, toda vez que el predio en conflicto se encuentra en litigio.

Atendiendo a los argumentos vertidos por las partes, cabe señalar que no basta la sola afirmación de hechos, sino que las aseveraciones realizadas por cada una de las partes procesales, deben encontrarse debidamente sustentadas con medios probatorios, en ese entendido, debemos detenernos a evaluar los medios probatorios que ofrecen los demandados con el fin de acreditar sus argumentos de defensa, así observamos las piezas procesales correspondientes al expediente judicial número 137-2005, sobre división y partición de bienes, de las que se desprende que el predio Cutacalle se encontraría comprendido dentro del citado proceso, hecho que de ninguna manera justifica la posesión que puedan ostentar los demandados.

OCTAVO - Asimismo, se debe tener en cuenta que, aparte merece la supuesta posesión en calidad de herederos que dicen tener los demandados María Teolinda Palacios La Rosa y Andrés Fortunato Palacios La Rosa; máxime si estas afirmaciones, no han demostrado con medio probatorios alguno; ya que si bien es cierto, los emplazados ofrecieron en calidad de prueba el testamento otorgado por don José Solís, así como protocolos de sucesión intestada, éstos no han sido admitidos en el proceso, por no haber sido adjuntados a su escrito de

absolución, siendo irrelevante la posterior presentación de dichos documentos, por cuanto, conforme lo dispone el artículo 559 del Código Procesal Civil, en los procesos sumarísimos no son procedentes los medios probatorios extemporáneos; siendo ello así, al no haberse corroborado la versión de los demandados, sobre el título sucesorio que dicen ostentar, se puede afirmar que ellos no cuentan con título alguno que sustente su posesión sobre el predio Cutacalle, resultando así a simple vista son poseedores precarios. Respecto del certificado de conducción de folios ciento folios ciento cuatro nueve título así como las declaraciones de autoavalúo, obrantes de a ciento cuarenta y uno, se puede decir que éstos no de propiedad, pues conforme se ha establecido constituyen jurisprudencialmente, "si no se precisa con qué título se viene poseyendo el inmueble no se desvirtúa la posesión precaria, pues no circunstancia justificatoria para considerarla título de presentación de recibos de pago de autoavalúos, reconocimiento de la posesión de propiedad ajena solo convalida una situación de hecho de la posesión cuestionada, mas no justifican la permanencia en el bien."

NOVENO.- Seguidamente se pasa para determinar si los demandados doña María Teolinda Palacios La Rosa y Andrés Fortunato Palacios La Rosa tienen la obligación de restituir dicho inmueble a la demandante, es de señalar que, si bien es cierto los demandados Teolinda Palacios La Rosa y Andrés Fortunato Palacios La basta cualquier posesión. La arbitrios o el parte María Rosa reconocieron, al absolver la demanda, encontrarse en posesión del predio denominado Cutacalle, sin mencionar el nombre de terceras persona que también se encontrarían en posesión del citado inmueble, una vez realizada la inspección judicial en el predio en litigio, con participación de los especialistas, el Juzgado se han encontrado pequeñas casas de triplay, así también casas de tapial, casas que cuentan con servicio de luz y agua, que tendrían por poseedores a personas diferentes a las emplazadas con la demanda,

quien en la diligencia de inspección judicial se identificaron ser poseionarias, y cuentan con compraventas imperfectas otorgados por los ahora demandados María Teolinda y Andrés Fortunato Palacios La Rosa, e incluso en ese acto adjuntaron copias simples dichos documentos los mismos corren a folios mil ochocientos dieciocho a mil ochocientos treinta y uno, ante tal situación, el demandado Andrés Palacios La Rosa, incluso ha llegado a afirmar en su informe escrito de folios ochocientos treinta y uno a ochocientos treinta y cuatro que los demandados no están en posesión del predio reclamado vía desalojo, sino que existen otras personas con derechos, versión distinta a la sostenida al contestar la demanda; es decir, al contestar la demanda, de modo alguno refirieron esta versión, entendiéndose a ello, que luego de haber entablado de la demanda, posiblemente han ingresado al predio materia de conflicto las personas que

interviniendo en la diligencia de inspección judicial, y lo referido por el demandado Andrés Palacios La Rosa, esta afirmación se debe tenerse como mero argumento de defensa; además se debe tener presente que con la finalidad de entorpecer el proceso las personas que refiere el demandado luego de haber llevado a cabo la audiencia respectiva trataron de intervenir con litis consortes pasivos y activos, por lo que, el Juzgado mediante resolución número noventa y tres, de folios mil seiscientos sesenta y cinco a mil seiscientos sesenta y nueve, se declaró infundada y que no se puede afirmar con certeza si las construcciones halladas dentro del predio en conflicto fueron edificadas antes o después de incoada la demanda o si es que los supuestos poseedores tienen título alguno que justifique su posesión, por lo que al ampararse la demanda el lanzamiento se ejecutará contra todos los que ocupan el predio, conforme lo dispone el artículo 593 de la Norma Adjetiva.

DECIMO.- Que, a más abundamiento en aplicación del artículo 587 y 589 del Código Procesal Civil, mediante Resolución N° 59, de fecha 11 de agosto del 2014, se resuelve,

mediante declarar nulo todo lo actuado en la audiencia de saneamiento procesal, conciliación y pruebas, de fecha 31 de agosto del 2011, y renovándose el acto procesal afectado se dispone se notifique a los demandados Eduardo Mariluz Loarte, María Teolinda Palacios La Rosa y Andrés Fortunato Palacios La Rosa, de la demandada, sus recaudos de la misma y el auto admisorio de demanda, ordenándose que también se efectúe la notificación en el predio materia de desalojo denominado “Cutacalte”, el mismo que, a la fecha de dicha notificación, sólo se encontraba ocupando por José Ramírez, quien, decepcionó la notificación de la resolución número cincuenta y nueve, de la demanda, sus recaudos de la misma y el auto admisorio de demanda, tal como se puede verificar de la constancia de notificación obrante a folios mil ciento treinta y tres, no habiendo este cumplido con absolver la demanda dentro del plazo legal, motivo por el cual fue declarado rebelde mediante resolución número sesenta y cinco, de fecha diez de octubre del dos mil catorce, resultando, por lo tanto, carente de desalojo se haya encontrado ocupando por los terceros intervinientes que solicitaron su inclusión al presente proceso como litis consortes pasivo y acto.

DECIMO PRIMERO.- Al respecto, se debe tener en cuenta que las construcciones existentes en el terreno materia de inspección judicial, tienen la calidad de acciones industriales, cuya titularidad y mejor derecho de propiedad no son discutibles en el proceso de desalojo por ocupación precaria, tal como lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia de la pública en el Cuarto Pleno Casatoria, emitida en la casación N° 2195-2011- UCAYALI, de fecha 13 de agosto del 2012, al declarar que constituye precedente vinculante, entre otras reglas, la contenida en el punto tres, del segundo considerando de la parte resolutive de dicha sentencia Casatoria, que establece que: “no procede alegarse ni discutirse en el proceso de desalojo por ocupación precaria el mejor derecho de propiedad, la resolución de un contrato,

la prescripción adquisitiva de dominio, la acción industrial, el desalojo violento clandestino u otros supuesto análogos, toda vez que el proceso de desalojo es uno de carácter sumarísimo donde se requiere la tutela urgente y tiene limitaciones en la actividad y debate probatorio, por lo que, tales hipótesis deben hacerse valer en la vía procesal que correspondiera: aún más si en el caso del despojo violento clandestino nuestro sistema jurídico prevé tutela a través del interdicto de recobrar, cuya vía procesal también es sumarísima, además de las medidas cautelares más eficaces que nuestro sistema procesal regula”.

DECIMO SEGUNDO.- En este hilo de ideas, habiendo concluido que los demandantes cuentan con título de propiedad sobre el bien conflicto, el cual mil de mil se encuentra debidamente identificado en la Partida N° 11035812 de la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz. así también que los demandados no han acreditado el supuesto título en virtud del cual vienen poseyendo el predio rural Cutacalle, es evidente e innegable que los demandados deben restituir dicho inmueble a la parte demandante. Corroborado con el acta de diligencia de inspección judicial de folios mil ochocientos treinta y dos a mil ochocientos cuarenta y tres, informe pericial de folios mil novecientos cuarenta a mil novecientos cuarenta y siete, ampliada a folios dos diecinueve a dos mil veintidós, con el acta de audiencia especial explicación por los peritos de folios dos mil cincuenta y nueve a dos sesenta y siete.

DÉCIMO TERCERO.- Conforme lo señala el artículo 412° del Código Procesal Civil, el reembolso de las costas y costos del proceso es de cargo de la parte vencida, siendo así, en el presente caso, corresponde condenar a los demandados María Teolinda Palacios La Rosa y Andrés Fortunato Palacios La Rosa al pago de las costas y costos.

Por estas consideraciones y estando a los dispositivos citados precedentemente, administrando justicia a Nombre de la Nación, **FALLO: DECLARANDO INFUNDADA** la observación formulada por el demandado Andrés Fortunato Palacios La Rosa al Informe Pericial de folios mil novecientos cuarenta a mil novecientos cuarenta y siete, ampliada a folios dos mil diecinueve a dos mil veintidós: **DECLARANDO FUNDADA** la demanda de folios veinticuatro a veintinueve de autos, subsanada a folios treinta y cuatro, interpuesta por Miguel Ángel Guardia Laguna, Pablo Andrés Anaya Salazar y Adriana Azucena Roldan Zavaleta, contra Andrés Fortunato Palacios La Rosa y María Teolinda Palacios La Rosa, sobre desalojo por ocupación precaria del predio denominado “Cutacalle”, con U.C. 8-2608935- 83595, de un área de 0.5600 Ha, ubicado en el valle de Puchca, Sector Chavín del Distrito de Chavín de Huantar, de la Provincia de Huari, el cual se encuentra debidamente inscrito en la Partida N° 11035812 del Registro de Propiedad Inmueble Sección Especial de Predios Rurales de la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz; consecuentemente, **ORDENO:** que los demandados Andrés Fortunato Palacios La Rosa y María Teolinda Palacios La Rosa entreguen, dentro del plazo de seis días, a los demandantes Miguel Ángel Guardia Laguna, Pablo Andrés Anaya Salazar y Adriana Azucena Roldan Zavaleta, el bien inmueble materia de esta litis, bajo apercibimiento de procederse a su lanzamiento que acuerdo a lo previsto por el artículo 593° del Código Procesal Civil; con costas y costos; y, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia; **ARCHÍVESE** en la oficina legal correspondiente; **NOTIFÍQUESE.**